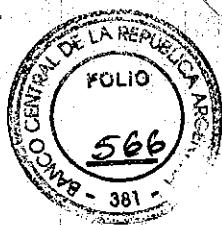


(8/5000)
Resolucion FINAL N° 988
BANCO MUNICIPAL DE LA PLATA



100050 00



Banco Central de la República Argentina

Resolución N°

575

Buenos Aires,

12 SET 2002

VISTO:

El presente sumario en lo financiero N° 988, que tramita en el Expediente N° 100.050/00, dispuesto por Resolución del Señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 153 del 10.07.00 (fs. 283/284), de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 -con las modificaciones de las Leyes N° 24.144 y 24.485, en lo que fuera pertinente-, que se instruye para determinar la responsabilidad del Banco Municipal de La Plata y de diversas personas físicas que actuaron en el mismo, en el cual obran:

I.- El Informe N° 590/154/2000 del 13.03.00 (fs. 278/282) como así también los antecedentes instrumentales obrantes a fs. 1/277, que dieron sustento a las imputación formulada consistente en: Registración contable de operaciones no genuinas o inexistentes, mediando una inadecuada ponderación del riesgo crediticio y legajos incompletos, e incumplimientos a las normas mínimas sobre controles internos, en transgresión a lo dispuesto en el art. 36, 1er. párrafo, de la Ley de Entidades Financieras; las Comunicaciones "A" 49, OPRAC 1, Capítulo I. Disposiciones crediticias, Puntos 1.6., segundo párrafo, 1.7 y 3.1; "A" 439, OPRAC 1-30. Política de crédito. 3er Párrafo; "A" 490, OPRAC 1-37. Respuesta a pregunta N° 17; "A" 2814, OPRAC 1-438. Sección 3, apartado 3.2.1.2.; "A" 2627, OPRAC 1-415. Puntos 1 y 3 -1er. párrafo-; "A" 2607, OPRAC 1-412. Registración contable. Transparencia de los datos consignados. Punto 1; "A" 2287, OPRAC 1-379. Punto 1; "A" 2027, CONAU 1-122. Normas mínimas sobre controles internos; "A" 2525, CONAU 1-212. Normas mínimas sobre controles internos. Modificaciones y la Circular CONAU 1-89, B. Manual de cuentas, punto 2. Criterios generales de valuación.

II.- La persona jurídica sumariada BANCO MUNICIPAL DE LA PLATA y las personas físicas incusadas, cuyos cargos, períodos de actuación y demás datos personales y de identificación obran a fs. 7/13, son: Juan María MANGANELLO, Luis Daniel Arturo MARTÍNEZ VARELA, Juan José ZANDRINO, Alicia Nilda MUÑIZ, Jorge Alberto GARCÍA RAPP, Omar Alberto ALEGRE, Rogelio Edgardo SIMONATO, Alberto Néstor TERLATO, Marcelo Guillermo BUIL y Silvia Deliz ESPÍNDOLA.

III.- Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados, documentación agregada por los sumariados y prueba producida que obran a fs. 286/324, 325 (subfs. 1/132), 326 (subfs. 1/261), 327, 328 (subfs. 1/5), 329 (subfs. 1/29), 330 (subfs. 1/17), 331 (subfs. 1/9), 332 (subfs. 1/32), 333 (subfs. 1/10), 334 (subfs. 117), 335/8, 339 (subfs. 1/50), 340/4, 345 (subfs. 1/5), 346/350, 355, 362/375, 376 (subfs. 1/2), 377/385, 386, 387/390, 391 (subfs. 1/12), 392, 393 (subfs. 1/3), 394 (subfs. 1/5), 395 (subfs. 1/2), 396 (subfs. 1/5), 397 (subfs. 1/6), 398 (subfs. 1/2), 399 (subfs. 1/2), 400 (subfs. 1/5), 401 (subfs. 1/2), 402 (subfs. 1/8), 403 (subfs. 1/45), 405 (subfs. 1/2), 406, 407 (1/153), 408/412, 413 (subfs. 1/3), 414/424, 425 (subfs. 1/166) y 426/8, y.



B.C.R.A.

100050-00



CONSIDERANDO:

I.- Que con carácter previo al estudio de las defensas presentadas por los prevenidos y a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones formuladas en autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos.

1.- Que con respecto al cargo imputado por la Resolución mencionada en el visto de estas actuaciones -Registración contable de operaciones no genuinas o inexistentes, mediando una inadecuada ponderación del riesgo crediticio y legajos incompletos, e incumplimientos a las normas mínimas sobre controles internos-, cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe N° 590/154-00 del 13.03.00 (fs. 278/282),

Al respecto, surge de la pieza acusatoria citada precedentemente la realización de la infracción que se analizará en los apartados siguientes.

2.- La inspección realizada en el Banco Municipal de La Plata con fecha de estudio al 31.05.99, constató irregularidades en el marco de una operatoria denominada "Adelanto de Haberes", por la cual la entidad -a partir de la suscripción del Convenio de fecha 04.01.96, obrante a fs. 70/74- otorgaba asistencia crediticia a afiliados de la Unión de Empleados de Justicia de la Nación, constituyéndose el gremio en garante de tales operaciones. Los fondos provenientes de los préstamos liquidados eran acreditados a una cuenta corriente global (Modalidad denominada "Préstamos con Garantía Global"), cuyo titular era la U.E.J.N (fs. 212).

Efectuada la revisión de los distintos legajos correspondientes a titulares de créditos otorgados a afiliados del mencionado gremio en el marco de la operatoria en cuestión, se detectaron diversas anomalías que determinaron la existencia de activos de dudosa genuinidad.

En virtud de lo expuesto, se procedió a practicar una circularización de estos clientes, mediante la cual se obtuvo el reconocimiento de la existencia de acreencias por sólo \$66.220, de los cuales \$48.960 se encontraban en situación normal, sobre un total registrado por esta línea al 30.06.99 de \$2.201.220. O sea, el monto no reconocido ascendió a \$2.134.000.

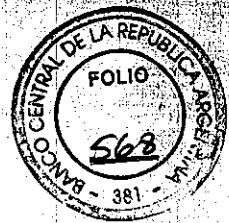
Las anomalías fueron detectadas en relación a la integración de los legajos, movimientos con la cuenta corriente y diferencias positivas y negativas en las cuentas contables, poniendo de manifiesto la ausencia de controles mínimos e incumplimientos de disposiciones en materia de política de crédito.

3.- La integración de los legajos se llevaba a cabo con fotocopias suministradas por terceros que no eran confrontadas con sus respectivos originales. Sumado a ello, se observaron recibos de haberes del Poder Judicial adulterados, dadas las declaraciones de los prestatarios negando ser o haber sido empleados de dicho organismo (fs. 122/146), como así también las fotocopias de los certificados de prestación de servicios en el Poder Judicial (fs. 133 a 158). Asimismo, se determinó la falsificación de las firmas insertas en determinados pagarés, ya que éstas diferían con las de los respectivos documentos de identidad, sin olvidar las declaraciones que surgen de las actas suscriptas por numerosas personas en las cuales manifiestaron no ser deudores, y no haber solicitado asistencias en la entidad o haberlo hecho, pero por importes que difieren de los registrados por el B.M.L.P. (fs. 122/184). Cabe destacar que dichos pagarés eran suscriptos fuera del ámbito de la entidad y sin la presencia de funcionarios pertenecientes a la misma. (fs.212). Asimismo, si bien los legajos verificados contaban con autorización para proceder a la acreditación de los fondos en una cuenta



B.C.R.A.

100050-00



distinta a la del titular, dada la cantidad de desconocimientos por parte de los prestatarios en la circularización practicada por el B.M.L.P., cabe inferir la falsificación de dichas autorizaciones.

A su vez, se autorizó el otorgamiento de un crédito por encima de los niveles de afectación máxima (fs. 185/196), sin considerar que en los haberes del tomador del crédito los descuentos superaban su sueldo bruto, o sea, percibía una "remuneración negativa". También se verificó discrepancia de información dentro de un mismo legajo (fs. 86/97).

4.- Con relación a los movimientos de la cuenta, los fondos de los préstamos liquidados no estaban puestos a disposición de los beneficiarios, sino que eran acreditados en forma global en una cuenta cuyo titular era la U.E.J.N.

Se verificó que algunos cheques librados al portador fueron percibidos por el titular de la delegación La Plata, por personas físicas que no resultaban ser deudores de la línea, destacándose especialmente otros cheques formalizados y cobrados por personas jurídicas, tampoco titulares de las asistencias analizadas (fs. 208/210). No se efectuó un control estricto que asegurara que los importes acreditados en la cuenta corriente se correspondieran con los débitos, los cuales debían coincidir con las liquidaciones de créditos.

5.- En cuanto a las irregularidades relacionadas con la conciliación de los Inventarios de las financiaciones correspondientes a la Cartera de préstamos -Comercial y de Consumo- del B.M.L.P., se determinaron diferencias positivas y negativas en las distintas cuentas contables que, de compensarse, reflejarían una diferencia entre los inventarios suministrados y el Balance de Saldos al 31.05.99 (fs. 200/221).

A través del Memorando N° 13 (fs. 219) fueron solicitadas las respectivas aclaraciones, la conciliación definitiva de las diferentes subcuentas contables del rubro préstamos con los inventarios presentados y la correspondiente documentación respaldatoria. Al no recibir una respuesta satisfactoria, esta Institución reiteró el pedido por medio del Memorando N° 22 del 23.09.99 (fs.224), agregando que la conciliación requerida debía contar con un análisis previo de su Auditora Interna. Si bien ella respondió rápidamente solicitando un tiempo breve para efectuar este análisis, hasta finalizada la inspección -05.11.99- no se cumplió dicho pedido.

Durante el transcurso de la inspección, tanto la entidad como el Secretario General Nacional de la U.E.J.N. radicaron una denuncia penal.

6.- Que, en consecuencia, cabe tener por acreditados los hechos configurantes de la imputación consistente en: Registración contable de operaciones no genuinas o inexistentes, mediando una inadecuada ponderación del riesgo crediticio y legajos incompletos, e incumplimientos a las normas mínimas sobre controles internos, en transgresión a lo dispuesto en el art. 36, 1er. párrafo, de la Ley de Entidades Financieras; las Comunicaciones "A" 49, OPRAC 1, Capítulo I. Disposiciones crediticias, Puntos 1.6., segundo párrafo, 1.7 y 3.1; "A" 439, OPRAC 1-30. Política de crédito, 3er. Párrafo; "A" 490, OPRAC 1-37. Respuesta a pregunta N° 17; "A" 2814, OPRAC 1-438. Sección 3, apartado 3.2.1.2; "A" 2627, OPRAC 1-415. Puntos 1 y 3 -1er. párrafo-; "A" 2607, OPRAC 1-412. Registración contable. Transparencia de los datos consignados. Punto 1; "A" 2287, OPRAC 1-379. Punto 1; "A" 2027, CONAU 1-122. Normas mínimas sobre controles internos; "A" 2525, CONAU 1-212. Normas mínimas sobre controles internos. Modificaciones y la Circular CONAU 1-89, B. Manual de cuentas, punto 2. Criterios generales de valuación.



B.C.R.A.

100050-00



El período infraccional cabe situarlo entre el 04.01.96 -fecha de suscripción del Convenio con la U.E.J.N.- y el 24.05.99 -fecha en que, conforme surge de las constancias de autos, se efectivizó la última liquidación de préstamos con el mencionado gremio-.

II. Que en el precedente Considerando I, se ha efectuado un análisis y ponderación de la infracción imputada a los sumariados, habiendo quedado acreditado la ocurrencia de los hechos infraccionales.

Consecuentemente, procede realizar a continuación la atribución de las responsabilidades a los encartados, tratándolos en forma conjunta en los casos que así lo permitan y teniendo en cuenta especialmente, respecto de las personas físicas, las funciones que desempeñaron durante el período infraccional, en relación a los hechos constitutivos de los ilícitos acreditados.

III.- Análisis de la situación del Banco Municipal de La Plata.

7.- Que a fs.325 (subfs. 1/132) se encuentra agregado el descargo presentado por la entidad sumariada. En el mismo describe las características de la línea de crédito denominada "Adelanto de Haberes", detallando las virtudes de dicha operatoria.

8.- Que, luego de realizar una breve descripción de la composición y funciones de los órganos de administración y fiscalización, la defensa sostiene que "resulta técnicamente impropio sospechar la responsabilidad del Banco Municipal de La Plata" dado que las facultades decisorias y de contralor son ejercidas por el Directorio, la Sindicatura y el Gerente General.

9.- Que la defensa argumenta que ninguno de los diversos dispositivos de control de la gestión y operatoria que funcionaban en la entidad (la Auditoría Interna, la Auditoría Externa, dos Calificadoras de Riesgo, el Comité de Auditoría y una profesional en Ciencias Económicas abocada exclusivamente a auditar la cartera crediticia del Sector Adelanto de Haberes), como tampoco la inspección llevada a cabo por esta Institución en la entidad con fecha de estudio al 31.12.97, informó sobre alguna irregularidad en la operatoria en cuestión.

10.- Que, con respecto a la imputación contenida en el cargo, la encartada sostiene que al tiempo de practicarse la registración de los activos cuestionados, los mismos revestían las características de una cartera crediticia en situación normal. Dado que las presuntas irregularidades se conocieron con posterioridad a la registración de aquellos activos, la entidad sumariada concluye que "no se puede transgredir retroactivamente una norma de registración contable". Asimismo, manifiesta que la legitimidad o no de los créditos otorgados se está dirimiendo en sede penal, resultando prematuro calificar como "no genuinos" a aquellos activos.

11.- Que la encartada realiza un análisis pormenorizado del encuadramiento normativo del presente, al que se remite "brevitatis cause" (fs. 325, subfs. 4), arribando a la conclusión que el mismo no es de aplicación en el caso sub examen o no existe transgresión a los preceptos detallados en el sumario.

12.- Que manifiesta la defensa que el Banco Municipal de La Plata fue objeto de un presunto accionar defraudatorio que lo perjudicó notoriamente. Ello motivó que la entidad radicara una denuncia penal -presentándose luego como particular damnificado- y procediera a tomar una serie de medidas correctivas internas tendientes a optimizar los dispositivos de control y el procedimiento



B.C.R.A.

100050-00



mediante el cual operaba la Línea cuestionada (el cierre temporario de la línea y la instrucción de un sumario interno administrativo, entre otros).

13.- Finalmente, la encartada sostiene que la regulación normativa específica existente al tiempo de operación de esta línea era insuficiente. Las peculiaridades que posee la línea "Adelanto de Haberes" fueron objeto de un tratamiento reglamentario específico recién en el año 2000.

Agrega que el Banco Municipal de La Plata reviste el carácter de persona jurídica pública y autárquica, "siendo extraño a la entidad, el concepto societario de lucro".

14.- Que, de las argumentaciones sostenidas por la entidad sumariada, se desprende que la misma pretende descargar la responsabilidad que le compete en el accionar de sus directivos, síndicos y gerente general, enfatizando que las facultades decisorias y de contralor son ejercidas por sus órganos de administración y fiscalización.

Al respecto, cabe señalar que la entidad resulta comprendida por los hechos infraccionales en su calidad de persona jurídica, obviamente, en virtud de la actuación de los miembros de sus órganos representativos que intervienen por ella y para ella. Los hechos que configuran el cargo imputado tuvieron lugar en el sumariado Banco Municipal de La Plata, siendo producto de la acción propia u omisión complaciente de uno o varios de sus integrantes.

Sobre el particular, parece oportuno recordar brevemente los lineamientos generales de las teorías doctrinarias de la representación y del órgano. La primera postula la idea que el representante realiza una serie de actos de los cuales el representado es responsable. En el caso de la entidad, los representantes son los miembros de sus distintos órganos y ella sería el representado. Esta teoría funda la responsabilidad en la culpa *in eligendo* o *in vigilando*, esto es, la culpa basada en la elección del representante por parte del representado. Entiende que la entidad se encuentra representada por sus distintos órganos; por ende, es responsable por los daños causados por sus miembros en el ejercicio de sus funciones. Por otro lado, la segunda teoría considera que cuando un órgano actúa, lo hace en nombre de toda persona jurídica. Por lo tanto, los órganos de administración y fiscalización no son terceros respecto a la entidad, ya que a través de ellos debe inexcusablemente obrar, expresando su voluntad y su acción. No son, en consecuencia, sujetos distintos a la entidad, sino -por el contrario- órganos suyos, y por lo tanto, cabe responsabilidad de la entidad por su actuación.

Habida cuenta que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, ya que, dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas quienes tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (Cfme.: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.94, causa 2.128, autos "Bolsa de Comercio de San Juan c/ Bco. Central s/ Resolución 214/81"), debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen a las normas reglamentarias de la actividad financiera dictada por este Banco Central dentro de sus facultades legales, y conforme al art. 41 L.E.F., el cual establece en su segundo párrafo que "Las sanciones serán aplicadas por la autoridad competente a las personas o entidades o ambas a la vez, que sean responsables de las infracciones...".

Siendo así, resulta en la especie aplicable lo expresado por el Dr. Barreira Delfino, según el cual "...las personas físicas y las entidades o ambas a la vez, pueden ser pasible de sanciones, en mérito a una derivación de la personalidad que corresponde a las entidades y que ciertamente es diferente a la de sus miembros componentes, circunstancia que la erige en un sujeto de derecho".



B.C.R.A.

100050-00



independiente y titular exclusivo de las relaciones en que interviene" (Eduardo A. Barreira Delfino, "Ley de Entidades Financieras", pág. 185, Ed. Asociación de Bancos de la República Argentina, 1993).

15.- Que en cuanto a la falta de información sobre alguna irregularidad en la operatoria por parte de los dispositivos de control que operaban en la entidad, cabe poner de manifiesto que en nada modifica ello las concretas infracciones que se imputan al Banco Municipal de La Plata y que se encuentran debidamente comprobadas y corroboradas por la documentación acumulada en los presentes actuados.

Sin perjuicio de lo expuesto, esta instancia considera conveniente realizar algunas observaciones respecto de las afirmaciones vertidas por la defensa sobre los mecanismos de control obligatorios, conforme la normativa financiera. Con respecto a las calificadoras de riesgo, las mismas tienen como objetivo establecer un régimen de calificación de entidades financieras con el fin de proveer mayor información sobre la solvencia de los intermediarios financieros al público en general, especialmente a pequeños y medianos inversores. Emiten una opinión independiente acerca de la capacidad de pago de los depósitos de las entidades financieras. A fin de cumplir con este objetivo, las calificadoras de riesgo analizan integralmente las carteras de las entidades financieras, emitiendo una información consolidada por el total de las financiaciones. Por lo tanto, es lógico que las calificadoras de riesgo que operaron con la entidad no realizaran observaciones sobre la calidad de los activos de una línea específica. Pretender que así lo hicieran es exigir que estas consultoras realicen tareas propias de una auditoría. En tal sentido, Duff & Phelps Calificadora de Riesgo S.A. -en la contestación del informe solicitado por la defensa- manifiesta que "esta Sociedad Calificadora de Riesgo no posee datos discriminados por cartera, que puedan dar cuenta de la calidad de cada uno de los activos crediticios de una Entidad... Cabe aclarar que la calificadora de riesgo no realiza tareas de auditoría respecto de la información recibida de la entidad" (fs. 411 -subfs. 1/2-). Asimismo, Magister/Bankwatch Calificadora de Riesgo S.A. -otra calificadora de riesgo ofrecida como prueba informativa por la entidad- informó que "el análisis efectuado de la cartera crediticia se realizó en función de distintas relaciones técnicas de la misma, no abarcando en ningún caso un estudio específico de su línea 'Adelanto de Haberes'... 'Puede haber en cada muestra de la cartera de consumo analizada deudores correspondientes a la Línea de Crédito 'Adelanto de Haberes', pero se trata siempre de análisis individuales y no de un estudio específico de dicha línea de crédito" (fs. 405 -subfs. 1/2-).

Con respecto a la auditora interna, si bien su responsabilidad será objeto de oportuno tratamiento en consideraciones ulteriores, cabe señalar que surge de las constancias obrantes en autos que la misma sí detectó, en su oportunidad, irregularidades en los créditos otorgados en el marco del convenio celebrado con la U.E.J.N. Así lo acredita el Informe pericial contable llevado a cabo en la causa N° 29.031 "Constanzo, Marcelo s/ Denuncia" (fs. 326, subfs. 225 y vta., apartado g) y la nota de fecha 21.10.98, dirigida al Comité de Auditoría y suscripta por la auditora interna (fs. 339, subfs. 38), a los que se remite "brevitatis causae".

Por último, si bien tanto el informe de la inspección practicada en la entidad con fecha de estudio al 31.12.97 como la Auditoría Externa no señalan anomalías relacionadas con el objeto de este sumario, no puede inferirse por esta circunstancia -como intenta la defensa- la inexistencia de irregularidades. En definitiva, las infracciones que se imputan al Banco Municipal de La Plata en los presentes actuados fueron detectadas durante las tareas de inspección desarrolladas en la entidad con fecha de estudio al 31.05.99 y se encuentran debidamente comprobadas y corroboradas por la documentación acumulada.



B.C.R.A.

100050-00



16.- Que, con respecto a lo resumido en el punto 10.-, se impone señalar que la totalidad de las normas que conforman el encuadramiento normativo de estos actuados estaban vigentes al momento de los hechos infraccionales. Va de suyo la inconsistencia del argumento vertido por la defensa en cuanto a que "no se puede transgredir retroactivamente una norma de registro contable". En primer término, no se transgredieron sólo normas de registro contable. En segundo lugar, el hecho de que las irregularidades se conocieran con posterioridad a la registración de los activos en cuestión, no implica una "transgresión retroactiva" de las normas. Sólo implica un conocimiento posterior de la infracción cometida, con lo cual, lo argumentado no resiste el menor análisis.

17.- Que, con respecto a la tramitación de la causa en Sede Penal, cabe señalar que las acciones judiciales que pudieran radicarse en distintos fueros son independientes del sumario previsto por el artículo 41 de la Ley 21.526, aunque eventualmente pudieran versar sobre los mismos hechos, pudiendo arribarse a conclusiones o consecuencias diferentes ya que la sustanciación sumarial en lo financiero se circunscribe exclusivamente a responsabilizar por la comisión de hechos que constituyen apartamientos a las conductas impuestas por la Ley de Entidades Financieras y disposiciones reglamentarias en esa actividad. Entonces, de hallarse las diversas cuestiones litigiosas sometidas a distintas competencias y jurisdicciones que conllevan específicas y particulares consecuencias jurídicas, carecen estas circunstancias de incidencia alguna en la resolución del presente proceso sumarial, toda vez que este Banco Central es la única autoridad legalmente facultada para decidir la apertura del sumario, sustanciarlo y resolverlo, o sea, que posee competencia exclusiva en la materia.

En este mismo orden de ideas, la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en los autos "Santana, Vicente y otro c/ Resolución N° 100 del Banco Central s/ apelación" (sentencia del 24.4.84), expresó que "...la jurisdicción administrativa es independiente del juzgamiento en la justicia penal y puede cumplir la directivas legales con prescindencia de que ésta se ejerza efectivamente ... De lo que surge que en la especie nos hallamos ante una posible concurrencia de delitos con infracciones administrativas -éstas comprobadas en la esfera respectiva- que admite la contemporánea investigación en jurisdicciones diferentes con el objeto de establecer responsabilidades distintas...".

18.- Que del análisis de las normas transgredidas realizado por la encartada, se desprende que la misma pretende desvirtuar el encuadramiento normativo con el objetivo de eludir la responsabilidad que le compete por las infracciones cometidas. Si bien las argumentaciones vertidas no tienen entidad suficiente como para desvirtuar el marco regulatorio de este sumario, esta instancia considera conveniente rebatir puntualmente la crítica normativa presentada por la defensa.

En relación a la Comunicación "A" 439, OPRAC 1-30. Política de crédito, 3er. párrafo, cabe mencionar que, aunque la citada comunicación respondiera a "criterios de programación de política monetaria y económica que hacen a una cuestión coyuntural situada en época pretérita (1984)" -según sostiene la defensa-, la misma se encuentra vigente, y por lo tanto, su observancia es obligatoria. Por otro lado, el párrafo que se imputa -el tercero de la citada comunicación- hace referencia a la administración del recurso del crédito en general, incluyendo la operatoria crediticia en el marco del convenio con la U.E.J.N.. Los temas a los que alude la defensa para argumentar la atipicidad de la imputación con respecto a la citada Comunicación (arbitraje de tasas, distorsión financiera y asignación de recursos financieros a sectores especulativos) son referenciados en los párrafos subsiguientes, no imputados en el presente.



B.C.R.A.

100050-00



Con respecto a la transgresión a la Ley de Entidades Financieras, art. 36, primer párrafo; Comunicaciones "A" 2607, OPRAC 1-412. Registración contable. Transparencia de los datos consignados. Punto 1; "A" 2287, OPRAC 1-379. Punto 1 y la Circular CONAU 1-89, B. Manual de cuentas, punto 2. Criterios generales de valuación., se remite -en honor a la brevedad- al apartado 16, donde fueron analizados los argumentos vertidos por la defensa sobre el particular.

En cuanto a la Comunicación "A" 490, OPRAC 1-37. Respuesta a pregunta N° 17, se impone destacar que la exclusión a la que hace referencia la defensa no tiene relación alguna con la norma imputada. El punto 3.3.3 de la Comunicación "A" 467, OPRAC 1-33 excluye "los préstamos personales y familiares otorgados en función de las posibilidades de pago de los servicios por los usuarios derivadas de sus ingresos regulares...", pero los excluye de las relaciones aplicables para la graduación del crédito indicadas en el punto 1 de la misma Comunicación y no de su ámbito de aplicación. Olvida la defensa mencionar que la Comunicación establece luego que podrán asignarse las financiaciones mencionadas superando esas relaciones. O sea que, si bien la Comunicación "A" 490, OPRAC 1-37 fue emitida como un compendio de aclaraciones a la Comunicación "A" 467, OPRAC 1-33, la defensa hace una interpretación antojadiza de la exclusión mencionada.

Tampoco es admisible lo argumentado por la defensa en relación a las Comunicaciones "A" 2814, OPRAC 1-438. Sección 3, apartado 3.2.1.2 y "A" 2627, OPRAC 1-415. Puntos 1 y 3 -1er. párrafo-, por cuanto las asistencias crediticias a empleados de la U.E.J.N. se encuentran alcanzadas por las normas mencionadas. La primera establece que los desembolsos por las financiaciones superiores a \$ 50.000 que otorguen las entidades financieras deben ser efectivizadas mediante su acreditación en la cuenta corriente de los demandantes. Pero, no debe tenerse en cuenta "el monto unitario de los créditos" para el cómputo de ese importe -como sostiene la defensa-, sino la suma total comprometida en el acuerdo, aún cuando se prevean desembolsos parciales inferiores a esa cifra (Comunicación "A" 2814, OPRAC 1-438. Sección 3, apartado 3.1). En virtud de lo expuesto, se concluye que ambas normas son aplicables al presente sumario.

En cuanto al precepto contenido en el punto 3.1., Cap. I de la Comunicación "A" 49, procede señalar que el mismo prescribe claramente que los legajos deben contener "los elementos mínimos indispensables que posibiliten efectuar correctas evaluaciones acerca del patrimonio, ingresos, rentabilidad empresaria o del proyecto a financiar", lo cual no permite mayor duda acerca de cuándo un legajo no reúne los requisitos previstos en la norma. En resumen, la entidad se apartó de las normas reguladoras de la ponderación del riesgo crediticio (Comunicación "A" 49, OPRAC 1, Capítulo I. Disposiciones crediticias, Puntos 1.6., segundo párrafo, 1.7 y 3.1) al permitirse obviar las necesarias informaciones que deben contener los legajos y/o no tomar los mínimos recaudos para su correcta integración.

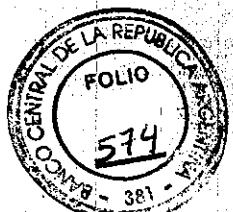
Por último, se impone destacar que el mero funcionamiento de los mecanismos de control en la entidad no implica una observancia de las normas sobre control interno, como supone la defensa. Los hechos reprochados en el cargo se encuentran debidamente demostrados y han sido tratados precedentemente en forma amplia, por lo que es procedente remitir, en honor a la brevedad, al análisis efectuado en el Considerando I. En cuanto a la conciliación contable de la cartera de Préstamos, la entidad agrega a estos actuados la constancia que acredita haber presentado la conciliación requerida por esta Institución el día 18.11.99 (fs. 325, subfs. 64/105). Sin embargo, cabe mencionar que la conciliación fue presentada ya finalizada la inspección en la entidad.

19.- Que con respecto al accionar defraudatorio del que fuera objeto la entidad -según sostiene la defensa-, se remite a lo manifestado por esta instancia en el punto 17. De los argumentos vertidos



B.C.R.A.

100050 00



por la sumariada, se desprende que intenta justificar las irregularidades cometidas, haciendo mención a la existencia de una maniobra defraudatoria y a la falta de normativa específica para este tipo de operaciones, pero en ningún momento logra desvirtuar las constancias de autos que acreditan su responsabilidad.

20.- Prueba: La documental acompañada en autos ha sido convenientemente evaluada. Asimismo, se tuvo en cuenta la prueba informativa ofrecida por la entidad a fs. 325 (subfs. 7 vta.), puntos b)1, b)2, b)4 a b)6, cuya producción obra a fs. 425 (subfs. 1/166), 405 (subfs. 1/2), 411 (subfs. 1/3) y 413 (subfs. 1/3).

En cuanto a la prueba ofrecida por la entidad a fs. 325 (subfs. 7 vta.), puntos b)7 y b) 9, la misma se rechazó dado que tanto el escrito de contestación de demanda en los autos "U.E.J.N. C/B.M.L.P. s/ Impugnación y Nulidad del acto jurídico" como el Sumario Interno N° 100.833, se encuentran agregados a las presentes actuaciones a fs. 325 (subfs. 107/121) y 326 (subfs. 26/208), respectivamente.

Finalmente, con respecto a la prueba pendiente de producción, la misma se tuvo por desistida, conforme lo resuelto en el auto de cierre del período probatorio obrante a fs. 429/430.

21.- Que, en consecuencia, a tenor del análisis y fundamentos expuestos en los puntos precedentes, cabe atribuir responsabilidad al Banco Municipal de La Plata, por las irregularidades reprochadas en el cargo.

IV.- Análisis de la situación del Señor Juan María Manganiello (Presidente desde el 19.12.91 al 08.06.99 . Desde el 02.02.99 en uso de licencia. Presidente desde el 08.07.99 al 12.08.99).

22.- Que procede esclarecer la eventual responsabilidad del sumariado, cuyo descargo obra agregado a fs. 328 (subfs. 1/5).

23.- Que comienza su defensa afirmando que los funcionarios intervenientes en este sumario se vieron obligados a adoptar una "posición de extrema dureza en la interpretación de los parámetros normativos". Asimismo, manifiesta que los presentes actuados adolecen de "un claro exceso de rigorismo formal, determinando la infracción por la infracción misma", dado que no se perjudicó a terceros ni se generó un beneficio para la entidad con las presuntas irregularidades.

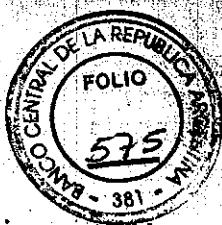
24.- Que el sumariado continúa su descargo vertiendo argumentaciones defensivas relacionadas con la suscripción de los convenios por su parte sin previa intervención del Directorio. Esta instancia considera innecesario extenderse sobre aquellas consideraciones, atento a que las mismas hacen referencia a una supuesta infracción que no fue imputada. Conforme surge de la pieza acusatoria, el cargo imputado consiste en "Registración contable de operaciones no genuinas o inexistentes, mediando una inadecuada ponderación del riesgo crediticio y legajos incompletos, e incumplimientos a las normas mínimas sobre controles internos" (fs. 278/285).

25.- Que con respecto a la imputación contenida en el cargo, el sumariado manifiesta que la operatividad de la línea crediticia no es violatoria de ninguna norma y que, por lo tanto, las irregularidades cuestionadas son el producto de una "estafa pergeñada por el accionar delictivo de quienes debían cumplir lo pactado con la Institución".



B.C.R.A.

100050 00



Seguidamente, el sumariado intenta demostrar la necesidad de que las verificaciones exigidas por la norma sean llevadas a cabo por el ente jurídico que aglutina a los beneficiarios de los créditos - en el caso, la U.E.J.N. -, ello en virtud de implementar un sistema rápido y eficiente que sustituya a uno de cumplimiento imposible, dado las distancias geográficas. Como el gremio otorga garantía solidaria por las eventuales irregularidades que pudieran cometerse, el cumplimiento de los controles se delega en aquellas organizaciones.

26.- Que, en cuanto a la registración contable de las operaciones no genuinas o inexistentes, el prevenido formuló idénticas consideraciones a las sostenidas por la entidad, cuyo tratamiento fue objeto del Considerando III, por lo que se remite a lo resumido en el punto 10.

27.- Que el encausado realiza un análisis pormenorizado del encuadramiento normativo del presente a fs. 328 (subfs. 3/4), al que se remite "brevitatis causae", arribando a la conclusión que no existe transgresión a los preceptos detallados en el sumario.

28.- Que, en cuanto a los controles implementados en la entidad, el encartado destaca que adoptó las medidas necesarias para controlar todas las operatorias del Banco y evitar cualquier anomalía, enumerando los mecanismos de control que funcionaban en la entidad. Asimismo, pone de resalto que la inspección llevada a cabo por esta Institución en la entidad, con fecha de estudio al 31.12.97, no informó sobre alguna irregularidad en la operatoria en cuestión.

29.- Que con referencia a los argumentos defensivos sostenidos por el sumariado, los mismos sólo intentan justificar los apartamientos, tratando de minimizar los incumplimientos en los que incurrió, alegando un accionar riguroso por parte de los funcionarios intervenientes en este sumario, pero en modo alguno logra desvirtuar los antecedentes fácticos y las conductas irregulares que conformaron las infracciones. En cuanto a la mención que realiza respecto al "exceso de rigorismo formal, determinando la infracción por la infracción misma" dada la falta de perjuicio a terceros y de beneficio para la entidad, cabe aclarar que para la imposición de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley N° 21.526, que sean consecuencia de las responsabilidades determinadas al finalizar el sumario administrativo, no es condición sine qua non la producción de perjuicio a terceros ni la existencia de un beneficio para la entidad. Es suficiente al respecto la acreditación -como en el caso en examen- que se han cometido infracciones a la Ley de Entidades Financieras y sus normas reglamentarias.

30.- Que con respecto a lo sostenido por el sumariado y que fuera resumido en el punto 25., como así también con relación a su presentación de fs. 497 (subfs. 1/5), se remite, "brevitatis causae" a lo manifestado por esta instancia en los puntos 17 y 18.

En cuanto a la imposibilidad de implementar un sistema de verificación rápido y eficaz debido a las dificultades relacionadas con la situación geográfica de los miembros del gremio beneficiarios de las asistencias -según sostiene el sumariado-, se impone señalar que no existe distancia geográfica que justifique la falta de controles mínimos en la integración de los legajos. En este sentido, cabe traer a colación lo expresado por los expertos en el Informe Pericial Contable en la causa N° 29.031 "Constanzo, Marcelo s/ Denuncia", en oportunidad de analizar la operatoria objeto de este sumario: "Un examen rápido de las fotocopias permite, aún para un no experto, advertir su falsedad... Patente es también la adulteración de los recibos de sueldo que son fotocopias simples en su totalidad. Un resguardo mínimo hubiera sido el exigir la presentación del original para su cotejo con la fotocopia por parte de empleados del Banco. Los signos de falsificación evidentes para el profano son: diferentes tipografías y calidad de impresión... Tampoco pueden pasar desapercibidas las falsificaciones de

S



B.C.R.A.

100050-00



firmas de los tomadores de préstamos. En algunos casos se han hecho garabatos que nada tienen que ver con la firma inserta en el documento de identidad. En otros casos, se observan diferencias evidentes entre dos firmas consecutivas en el mismo legajo. En síntesis, el acuerdo de los créditos por personal subalterno se realizó sin un mínimo de cautela en el examen de la documentación..." (fs.326, subfs.224 vta. y 225).

Se desprende de la argumentación del sumariado la intención de descargar su responsabilidad afirmando que el cumplimiento de los controles se delega en el gremio, en virtud de la garantía solidaria ante eventuales irregularidades. Va de suyo que los deberes y obligaciones de la entidad y sus órganos no pueden ser delegados en ninguna organización, haciendo caso omiso a las normas dictadas por este Ente Rector para el funcionamiento de los bancos y otras entidades financieras. Pero además, las manifestaciones del Señor Manganiello implican un conocimiento y una aceptación respecto a la tramitación implementada en la entidad para el otorgamiento de los créditos en el marco del convenio con la U.E.J.N. que no hacen más que demostrar la omisión reprochable en la que incurre.

Sumado a lo expuesto en el punto precedente, surge de la declaración testimonial de la Cra. Alicia Nilda Muñiz en las causas penales IPP Nº 30.028, 31.447, 29.031 y 28.558 de trámite ante el Juzgado de Garantías Nº 2 de La Plata, cuya parte pertinente obra a fs. 326 (subfs. 209), que el sumariado, habiendo tomado conocimiento de ciertas irregularidades surgidas en oportunidad de la circularización realizada como una de las pruebas de auditoría en el año 1998, solicitó a la contadora Muñiz no practicar "la circularización de los adelantos de haberes en general debido a que los mismos tienen la particularidad de que se los solicita a través de un organismo como un gremio, a los fines de no 'puentear' a los organismos mencionados". La gravedad de la situación fue advertida previamente por la Contadora Silvia Espíndola y comunicada al Comité de Auditoría mediante una nota de fecha 21.10.98 -recibida por la Cra. Muñiz- donde sugiere profundizar el estudio (fs. 339, subfs. 38). Por lo tanto, pese a haber sido notificado sobre la existencia de irregularidades dentro del marco del convenio suscripto con la U.E.J.N., el Señor Manganiello decide unilateralmente no tomar ninguna medida al respecto. No surge de los presentes actuados que los integrantes del Directorio (a excepción de la Señora Muñiz) hayan tomado conocimiento de la suscripción del mencionado convenio y de las irregularidades en cuestión hasta el mes de mayo de 1999. En definitiva, tanto la suscripción del convenio con la U.E.J.N. como el posterior tratamiento otorgado por el Señor Manganiello a las cuestiones relacionadas con esta operatoria denotan una participación especial del sumariado en los hechos cuestionados.

31.- Que, en cuanto a los mecanismos de control que operaban en la entidad, la registración contable de las operaciones no genuinas y el análisis del encuadramiento normativo, siendo idénticos los argumentos sostenidos por el sumariado a los vertidos por la entidad, cabe remitir "brevitatis causae", a lo manifestado por esta instancia en los puntos 16, 17 y 18.

Con relación a la responsabilidad que le compete al Señor Manganiello por los incumplimientos a las normas mínimas sobre controles internos, se impone recordar que la Comunicación "A" 2525, CONAU 1-212. Normas mínimas sobre controles internos. Punto I.2, establece como máximo responsable al Directorio, órgano de administración que tenía al sumariado como Presidente.

32.- **Prueba:** La documental acompañada en autos ha sido convenientemente evaluada. Asimismo, se tuvo en cuenta la prueba informativa ofrecida por el sumariado a fs. 328 (subfs. 5), pts. 1.2.- y 1.1.3., cuya producción obra a fs. 401 (subfs. 2), 405 (subfs. 1/2), 411 (subfs. 1/2) y 413 (subfs. 1/3).



B.C.R.A.

100050-00



En cuanto a la prueba ofrecida por el sumariado a fs. 328 (subfs.5), pts. 1.1.1, 1.1.2 y 1.1.4 a 1.1.6, la misma se desestimó atento a que se encuentra agregada a las presentes actuaciones a fs. 325 (subfs. 9/22, 23/38, 61/67, 107/121 y 122/129) y a fs. 326 (subfs. 235/236).

33.- Que, en consecuencia, a tenor del análisis y fundamentos expuestos en los puntos precedentes, cabe atribuir responsabilidad al Señor Juan María Manganiello, por las irregularidades reprochadas en el cargo, en razón al deficiente ejercicio de su función directiva.

V.- Análisis de la situación del Señor Luis Daniel Arturo Martínez Varela (Vice-Presidente desde 19.12.91 al 02.02.99; en ejercicio de la Presidencia desde 02.02.99 al 07.07.99).

34.- Que el encartado presentó su descargo, que obra agregado a fs. 326 (subfs. 1/261).

35.- Que el sumariado expone sus argumentaciones defensivas en función de seis cargos, poniendo de manifiesto su interpretación errónea de la pieza acusatoria, en la cual se imputa un único cargo consistente en "Registración contable de operaciones no genuinas o inexistentes, mediando una inadecuada ponderación del riesgo crediticio y legajos incompletos, e incumplimientos a las normas mínimas sobre controles internos". Si bien esta instancia considera innecesario extenderse sobre las consideraciones vertidas por la defensa con respecto a la suscripción del convenio con la U.E.J.N. sin previa intervención del Directorio (por tratarse de una infracción no imputada en el presente sumario), es menester extraer algunas de las argumentaciones allí expuestas a los efectos de ilustrar la situación del sumariado.

El encartado sostiene que no ejerció su cargo de Director con impericia, imprudencia ni negligencia. Manifiesta que no tuvo conocimiento de las irregularidades hasta el mes de mayo de 1999, oportunidad en la cual el Gerente General lo anotició al respecto. A raíz de ello, el encartado decidió adoptar las siguientes medidas correctivas internas: a) cortar la línea crediticia - Operatoria U.E.J.N., b) encomendar al Gerente General y al Subgerente General de Administración la investigación de las anomalías detectadas y c) ordenar la instrucción de un sumario interno. Seguidamente, convocó a una reunión de Directorio a los efectos de comunicar a dicho órgano y al Síndico las anormalidades.

El Señor Martínez Varela, luego de un análisis detallado de los hechos, establece como único responsable de las infracciones al Señor Manganiello "ya que abusando de su autoridad y de un modo sigiloso y oculto suscribió el convenio que provocó el daño objeto de la investigación penal y del presente sumario por la autoridad de contralor".

Luego, la defensa hace una extensa crítica a la instrucción del sumario administrativo llevado a cabo en la entidad, solicitando que se analice la apertura sumarial a los responsables de la Gerencia Departamental de la Unidad de Asuntos Legales del B.M.L.P. -dependencia encargada de su instrucción- en virtud de presuntas irregularidades cometidas durante su tramitación. Sobre el particular, cabe señalar que las "acciones irregulares" de estos empleados no están relacionadas con el objeto de este sumario y que la apertura sumarial dentro de la órbita del Banco Central procede sólo ante infracciones a la Ley de Entidades Financieras y sus normas reglamentarias, por lo que no compete a esta instancia proceder a lo solicitado.

36.- Que en cuanto a las irregularidades objeto de este sumario, el encartado intenta deslindar su responsabilidad indicando los empleados de línea encargados del control y manejo de la operatoria.



B.C.R.A.

100050-00



los cuales -según sostiene la defensa- mantenían reuniones únicamente con el Presidente de la entidad, el Señor Manganiello. Agrega, en cuanto a la instrumentación de los préstamos de consumo, que la entidad carecía de normas específicas al respecto, habiendo el Directorio ordenado la instrumentación procedural correspondiente en agosto de 1998.

Con relación a la acreditación de los fondos liquidados en una cuenta corriente global, el sumariado sostiene que el beneficiario de la línea crediticia tenía facultad para optar en qué cuenta corriente o caja de ahorro debía depositarse el monto del crédito acordado y que los legajos contaban con autorización para proceder a la acreditación de los fondos en una cuenta distinta del titular. Agrega que, dado que la operatoria se incluía en el sistema Garantía Global "el contralor de la cuenta corriente se remitía expresamente a verificar que los fondos de los créditos se acrediten en la cuenta autorizada al efecto".

Por último, en cuanto a las irregularidades relacionadas con la conciliación de los Inventarios de las financiaciones correspondientes a la Cartera de Préstamos, el sumariado manifiesta que ya no pertenecía a la entidad cuando se desarrollaron aquellos hechos.

37.- Que sus argumentos defensivos apuntan a dejar a salvo su responsabilidad individual, señalando a empleados de línea como los encargados de controlar y manejar la operatoria y manifestando desconocer las irregularidades.

En primer lugar, cabe señalar que aunque todos los miembros de una organización participan en las tareas de control interno, el sumariado no puede descargar en funcionarios de menor jerarquía la responsabilidad que le compete en cuanto a los incumplimientos a las normas mínimas sobre controles internos, obviando la atribución de responsabilidad que le confiere la Comunicación "A" 2525, CONAU 1-212. Normas mínimas sobre controles internos, cuando en su punto II.2.1, 4º párrafo establece que "los incumplimientos a las Normas Mínimas sobre Controles Internos harán pasibles a los integrantes del Comité de Auditoría de las sanciones previstas por el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, sin perjuicio de la responsabilidad que le cabe al Directorio..."

Distinta es la atribución de responsabilidad al sumariado con relación a la registración contable de operaciones no genuinas o inexistentes, mediando una inadecuada ponderación del riesgo crediticio y legajos incompletos. Sobre el particular, el sumariado invoca un absoluto desconocimiento sobre las irregularidades. Afirma que recién en el mes de mayo de 1999 fue advertido acerca de las anomalías, procediendo entonces inmediatamente a adoptar las medidas descriptas en el apartado 35, 2do. párrafo. Finalmente, convoca a una reunión de Directorio para comunicar la situación a los restantes directores y al Síndico. La declaración testimonial de la Cra. Alicia Muñiz en las causas penales IPP Nº 30.028, 31.447, 29.031 y 28.558 de trámite ante el Juzgado de Garantías Nº 2 de La Plata (fs. 326, subfs. 209/210), las declaraciones testimoniales de los Señores Juan Manuel Caro (fs. 419), José Luis Lois (fs. 427) y Gabriel Alberto Trezza (fs. 415, preguntas 11 y 12) y el Acta de Directorio Nº 5207 de fecha 01.07.99 (fs. 326, subfs. 208) acreditan fehacientemente lo invocado por el encartado. Por lo tanto, aunque la infracción imputada se encuentra debidamente acreditada y el Señor Arturo Martínez Varela cumplía funciones en la entidad al tiempo de los hechos, el sumariado no sólo evidenció una conducta ajena a las irregularidades reprochadas, sino que con la "diligencia de todo buen hombre de negocios" adoptó las medidas necesarias al ser advertido acerca de las irregularidades acaecidas en la entidad. Se desprende de las constancias obrantes en autos que no existió un acto propio ni una conducta omisiva complaciente por parte del Señor Arturo Martínez Varela.



B.C.R.A.

100050-00



38.- Prueba: La documental acompañada en autos ha sido convenientemente evaluada.

Asimismo, se tuvo en cuenta la prueba informativa ofrecida por el sumariado a fs. 326 (subfs. 21), pto. B) y fs. 326 (subfs. 24), pto. A), cuya producción obra a fs. 407 (subfs. 1/153) y los testimonios brindados por los testigos ofrecidos por el sumariado a fs. 326 (subfs. 21/22), obrantes a fs. 414 y 415/418.

En cuanto a la prueba informativa ofrecida por el Señor Martínez Varela a fs. 326 (subfs. 21, pto. A), la misma se rechazó atento la indubitableza respecto a la autenticidad de la documental agregada al expediente en fotocopias, destacando que la documental ofrecida en fotocopias fue convenientemente evaluada.

39.- Que, en consecuencia, a tenor del análisis y fundamentos expuestos en los puntos precedentes y teniendo en cuenta las nuevas pautas interpretativas dispuestas por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, sólo cabe responsabilizar al Señor Luis Daniel Arturo Martínez Varela por las irregularidades relacionadas con los incumplimientos a las normas mínimas sobre controles internos, ya que la Comunicación "A" 2525, Anexo I, apartado II atribuye responsabilidad a los miembros titulares del Directorio, en razón al deficiente ejercicio de su función directiva.

VI.- Análisis de la situación de los Señores Omar Alberto Alegre (Director desde el 20.10.94 al 19.10.98), Juan José Zandrino (Director desde 27.10.94 al 04.05.97) y Jorge Alberto García Rapp (Director desde 20.10.94 al 07.07.99).

40.- Que la situación de los sumariados señalados en el epígrafe será tratada en forma conjunta en razón de haber desempeñado cargos directivos en el Banco Municipal de La Plata durante el momento de cometerse los hechos imputados, y en virtud de haber presentado como sustento de sus defensas similares argumentos, sin perjuicio de señalarse las diferencias que presente cada caso.

41.- Que los Señores Omar Alberto Alegre, Juan José Zandrino y Jorge Alberto García Rapp presentaron sus descargos que obran agregados a fs. 330 (subfs. 1/17), 332 (subfs. 1/32) y 333 (subfs. 1/10), respectivamente.

42.- Que los sumariados exponen las razones por las cuales la operatoria "Adelanto de Haberes" fue exitosa -con excepción al convenio suscripto con la U.E.J.N.-, intentando demostrar con esta aseveración que ejercieron los respectivos cargos directivos con la lealtad y diligencia de un buen hombre de negocios. Sostienen que las causas y los responsables de este fracaso no surgen de este sumario, siendo materia de investigación en Sede Penal. Por ello, consideran necesario esperar la resolución en aquel fuero para concluir con el presente sumario.

43.- Que los sumariados manifiestan que los hechos que dieron origen a estas actuaciones no fueron ocasionados por acción u omisión indebidas en el ejercicio de sus cargos directivos.

En cuanto al análisis de su responsabilidad por acción, los incausados consideraron cada uno de los seis cargos mencionados en el Informe N° 510/57/99, en el cual se volcaron las conclusiones a las que arribó la inspección actuante. Si bien este informe es un antecedente instrumental de estos actuados, cabe señalar que la pieza acusatoria imputa un sólo cargo, consistente en "Registración contable de operaciones no genuinas o inexistentes, mediando una inadecuada ponderación del riesgo



B.C.R.A.

100050-00



crediticio y legajos incompletos, e incumplimientos a las normas mínimas sobre controles internos" (fs. 278/284).

En síntesis, los sumariados destacan que no tuvieron intervención en forma directa y personal en las irregularidades ni tenían conocimiento de las mismas. A su vez, los Señores Omar Alberto Alegre y Juan José Zandrino argumentan que muchos de los hechos que fundamentan el cargo imputado se produjeron luego de que ambos se habían desvinculado de la entidad.

Asimismo, en cuanto a la registración contable de operaciones no genuinas o inexistentes, los Señores Omar Alberto Alegre y Jorge Alberto García Rapp formularon similares consideraciones a las sostenidas por la entidad, cuyo tratamiento fue objeto del Considerando III, por lo que se remite a lo expuesto en el punto 10 en homenaje a la brevedad.

44.- Que en relación a la ausencia de responsabilidad por omisión, los sumariados hacen mención de los mecanismos de control que operaban en la entidad al tiempo de los hechos infraccionales. En tal sentido, vierten consideraciones similares a las formuladas por la entidad y tratadas en el punto 9, al que se remite.

45.- Que argumentan los sumariados que las normas de la Ley de Sociedades son de aplicación subsidiaria para la determinación de la responsabilidad de los directores. En este orden de ideas, aseveran que no han incurrido en ninguna de las causales enumeradas taxativamente en su art. 274. El Señor García Rapp agrega que la mencionada ley no "instituye una modalidad de responsabilidad legal u objetiva, del tipo de la pergeñada por el art. 1113 del Código Civil. En otras palabras, no se responde por el sólo hecho de ser director de una sociedad anónima".

46.- Que el Señor Jorge Alberto García Rapp realiza un análisis pormenorizado del encuadramiento normativo del presente a fs. 325 (subfs. 4), al que se remite "brevitatis causae", arribando a la conclusión que el mismo no es de aplicación en el caso sub examen o no existe transgresión a los preceptos detallados en el sumario.

47.- Que el Señor Jorge Alberto García Rapp efectúa un planteo de nulidad contra la Resolución que dispuso la instrucción sumarial, argumentando que la formulación de cargos es genérica y no especifica las conductas personales pasibles de responsabilidad. Asimismo, considera que la ausencia de concreta acusación lo imposibilita de ejercer su derecho de defensa.

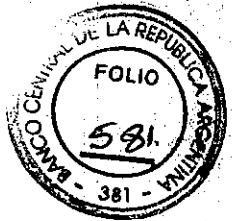
Finalmente, plantea reserva del caso federal.

48.- Que con referencia a los argumentos defensivos sostenidos por los sumariados, cabe señalar que procede considerar los períodos de desempeño de los Señores Omar Alberto Alegre y Juan José Zandrino en la entidad con relación al período infraccional, y se tendrá en cuenta esta circunstancia al momento de graduar las penalidades previstas por el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras. Sin embargo, se impone señalar que los legajos con irregularidades mencionados por los Señores Zandrino y Alegre, para argumentar que los hechos que fundamentan el cargo se produjeron luego de que ambos se habían desvinculado de la entidad, son meros ejemplos presentados por la inspección actuante en el Informe N° 510/57/99 de algunas de las irregularidades. Cabe recordar que de la circularización de los clientes se obtuvo el reconocimiento de la existencia de acreencias por \$66.220, de los cuales sólo \$48.960 se encontraban en situación normal, sobre un total registrado por esta línea al 30.06.99 de \$2.201.220. El monto no reconocido fue de \$2.134.000 (fs. 198/200). El total de los prestatarios declarados por la línea otorgada a la U.E.J.N. asciende a 495 (ver inventario obrante



100050-00

B.C.R.A.



a fs. 75/85), de los cuales 272 créditos fueron otorgados durante el período de actuación del Señor Alegre y 45 durante el del Señor Zandrino.

49. Que, en orden a la determinación de la responsabilidad que le cabe a los sumariados, no surge de los elementos reunidos en autos antecedentes que evidencien que las irregularidades reprochadas se hayan producido con la participación directa o la omisión complaciente de los encartados. Por el contrario, todos los directores -excepto el Señor Manganiello y la Señora Muñiz-coinciden en afirmar que tomaron conocimiento de las irregularidades en mayo/junio de 1999. Efectivamente, los peritos afirman que "en mayo de 1999 se produce la evidencia de las irregularidades con la operatoria y el primer incumplimiento en la atención de la cuota" y que "...no se observa intervención directa de niveles superiores en tareas operativas" (informe pericial llevado a cabo en la causa N° 23.031 "Constanzo, Marcelo s/ Denuncia", cuyas partes pertinentes obran a fs. 326, subfs. 220 y 224).

En cuanto a la responsabilidad que le compete a los Señores Omar Alberto Alegre y Jorge Alberto García Rapp, se impone destacar que los mismos ejercían en la entidad el doble rol de Director e integrante del Comité de Auditoría (fs. 403 - subfs. 23 y 32- y 453/476). La Comunicación "A" 2525, CONAU 1-212. Normas mínimas sobre controles internos, atribuye responsabilidad primaria por los incumplimientos a las normas mínimas sobre controles internos a los integrantes de ambos órganos. El primero se desvinculó de la entidad el día 19.10.98 (fs. 11), en tanto que el Señor García Rapp integró aquel Comité desde el 03.11.98 hasta el 07.07.99 (fs. 11, 244 y 454).

En conclusión, si bien los Señores Zandrino, Alegre y García Rapp acreditaron una conducta ajena a las irregularidades reprochadas en cuanto a la Registración contable de operaciones no genuinas o inexistentes, mediando una inadecuada ponderación del riesgo crediticio y legajos incompletos, corresponde atribuir a los mencionados sumariados responsabilidad por los incumplimientos a las normas mínimas sobre controles internos, en función de la atribución de responsabilidad establecida por la Comunicación citada en el párrafo precedente, reiterando el doble rol como integrantes del Comité de Auditoría y del Directorio de los Señores Alegre y García Rapp.

50.- Con relación a la tramitación de la causa en Sede Penal, los mecanismos de control que operaban en la entidad, la registración contable de los activos no genuinos o inexistentes y el análisis del encuadramiento normativo, siendo idénticos los argumentos sostenidos por los sumariados a los vertidos por la entidad, cabe remitir "brevitatis causae", a lo manifestado por esta instancia en los puntos 16, 17 y 18.

51.- Que, con respecto a la nulidad articulada por el Señor García Rapp, se impone indicar que los argumentos invocados carecen de toda entidad y virtualidad impugnatoria para poder afectar la validez de la Resolución del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiaria N° 153 que dispuso la apertura sumarial, por cuanto surge que cada una de las transgresiones imputadas lo ha sido describiendo los hechos configurantes, las disposiciones eventualmente violadas y el material en apoyo de ella. Con relación a este planteo y a la determinación de la participación de los prevenidos en la comisión de los hechos incriminados, cabe señalar que resultan alcanzados por toda la transgresión a la normativa objeto de este sumario, en virtud de su actuación en el órgano de administración de la entidad sumariada.

En cuanto al adecuado ejercicio del derecho de defensa, es del caso destacar que la Ley de Entidades Financieras dispone que la aplicación de sanciones sólo es posible previa instrucción de un sumario con audiencia de los imputados. Por lo tanto, la sustanciación del sumario satisface los

l.



B.C.R.A.

100050-00



requerimientos procedimentales en lo que hace al ejercicio del aludido derecho constitucional, puesto que el interesado ha tenido oportunidad de tomar vista de los actuados y de presentar descargos, razón por la cual no se aprecia que su derecho se vea menoscabado. Por ello, y además, no advirtiéndose la existencia de vicios que pudieran afectar la validez de la resolución que dispone la iniciación de este sumario, procede desestimar el planteo de nulidad intentado.

52.- Prueba: La documental agregada en autos ha sido convenientemente evaluada.

Con respecto a la prueba ofrecida por el Señor Jorge Alberto García Rapp y que fuera proveída favorablemente en su oportunidad, el mismo desistió de su producción a fs. 406.

En cuanto a la prueba informativa ofrecida por el Señor Omar Alberto Alegre a fs. 330 (subfs. 16/17, pto.b), la misma se tuvo por desistida atento que no se acreditó el diligenciamiento de los respectivos oficios. Con relación al oficio dirigido al Banco Municipal de La Plata, para que informe las fechas de asunción y cese en su función como Director de la entidad, la misma se rechazó en virtud de que esa información surge de fs. 11 de las presentes actuaciones.

En cuanto al caso federal planteado, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

53.- Que, en consecuencia, a tenor del análisis y fundamentos expuestos en los puntos precedentes y teniendo en cuenta las nuevas pautas interpretativas dispuestas por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, cabe atribuir responsabilidad a los Señores **Juan José Zandrino, Omar Alberto Alegre y Jorge Alberto García Rapp** sólo por las irregularidades relacionadas con los incumplimientos a las normas mínimas sobre controles internos en razón del deficiente ejercicio de su función directiva, considerando el doble rol que desempeñaban los dos últimos como integrantes del Comité de Auditoría y del Directorio y la responsabilidad primaria que la Comunicación "A" 2525, Anexo I, apartado II atribuye a los miembros titulares del órgano de administración y a los integrantes del mencionado Comité.

VII. Análisis de la situación de la Señora Alicia Nilda Muñiz (Directora desde el 15.12.95 al 07.07.99)

54.- Que la sumariada realizó dos presentaciones, las cuales se encuentran agregadas a estas actuaciones a fs. 334 (subfs. 1/17) y 391 (subfs. 1/12). Las mismas motivaron los proveídos obrantes a fs. 338 y 423, respectivamente.

55.- Que solicita la encartada que su situación trámite por vía incidental a los fines de imprimir un tratamiento de previo y especial pronunciamiento a las cuestiones que serán resumidas a continuación.

56.- Que la encartada requiere la agregación al presente de la Resolución que oportunamente evaluara y dispusiera la tramitación de este expediente como proceso sumario, y no como sumarísimo, lo cual implicaría -según sostiene la defensa- descontar "que las sanciones habrán de ser inexorablemente mayores". Atento la inexistencia de esta resolución, solicita la suspensión del plazo de 10 días otorgados para presentar defensas y ofrecer las pruebas, de modo tal de no menoscabar su derecho de defensa. Asimismo, dado que la carta que la notificara de la Resolución de apertura sumarial presenta los sellos "poco legibles", solicita que se identifiquen y se citen a los firmantes de la



B.C.R.A.

100050-00



misma a los efectos de determinar si los signatarios poseen facultades resolutorias o protocolares para la remisión de esa correspondencia, si "ellos dispusieron o fijaron el criterio de los 10 días" y expliquen el motivo de dicha disposición.

57.- Que la defensa requiere "el conocimiento específico y concreto sobre cuál sea la imputación por la que se pretende involucrar a Alicia Muñiz". Manifiesta que la formulación de cargos y la Resolución N° 153 emanada de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias carecen de suficiente fundamentación y no son precisas en cuanto a los hechos que se le imputan a la sumariada -amén de criticar la redacción del cargo imputado-, con lo cual se vulneraría su derecho de defensa. Cuestiona la "generalización" en la que se incurre al imputar a los miembros titulares del Directorio, "inclusión que coloca (antijurídicamente) a Alicia Muñiz -sostiene la defensa- en una suerte de típica bolsa, con todos adentro, como si todo hubiera sido ideado y obrado por cualquiera...". A ello, agregó que no se tuvo en cuenta la conducta diligente y las denuncias efectuadas por la sumariada, lo cual permitió "al B.C.R.A. llegar a conocer cuanto desconocía y venía convalidando por la pasividad y/o la ignorancia de las inspecciones precedentes". Afirma la existencia de una "animosidad en su contra", "una alocada persecución en contra de los perseguidores diligentes", quienes al detectar que la entidad era víctima de una maniobra, adoptaron todas las medidas pertinentes, incluyendo la radicación de una denuncia penal. Finalmente, requiere que se cite a los signatarios de los Informes Nros. 510/57 y 510/154 para que expliquen "las razones por las cuales no se convocó durante la inspección ni al momento de evaluar los hechos a la ex Directora Alicia Muñiz".

En virtud de las consideraciones resumidas en los puntos precedentes, plantea la nulidad de las presentes actuaciones.

Atento la extensión de las minuciosas e irrelevantes críticas formuladas por la defensa a fs. 334 (subfs. 7/13), cabe remitir a la mencionada presentación "brevitatis causae".

58.- Que la sumariada hace expresa reserva de su derecho de defensa y del aporte de pruebas, "para la oportunidad en que se notifique -de corresponder- la conducta irregular en que habría incurrido".

59.- Que la encartada solicita una audiencia con el Señor Superintendente "a fin de expresarle sus personales preocupaciones de carácter profesional y laboral, además de brindarle los comentarios que corresponden a un diálogo fluido entre quienes han ejercido y ejercen roles de conducción político-institucional".

Finalmente plantea la inconstitucionalidad de la Comunicación "A" 3122 y hace reserva del caso federal.

60.- Que de las presentaciones efectuadas por la defensa se desprende la intención de la sumariada de dilatar la tramitación de este expediente, deteniéndose en el análisis de nimiedades y evitando constantemente el tratamiento del fondo del asunto.

Con respecto a los planteos efectuados por la sumariada, esta instancia procederá al análisis pormenorizado de los pilares argumentales de ambas presentaciones, sin perjuicio de mencionar que algunos de ellos merecieron una pronunciación previa por parte de esta Institución (fs. 338 y 423).

61.- Que con relación a la agregación al expediente de una resolución donde se expongan los motivos que impidieron la tramitación del presente como proceso sumarísimo, cabe señalar que la



B.C.R.A.

100050-00



normativa que rige el trámite de los sumarios (Circular RUNOR 1) no prevé el dictado de la misma. Por ello, mediante Resolución N° 153 emanada de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias se resolvió la apertura del sumario al Banco Municipal de La Plata y a determinadas personas físicas -entre ellas, Alicia Nilda Muñiz- con los alcances que la misma resolución dispuso. Asimismo, cabe aclarar que la tramitación de los presentes como proceso sumario no es óbice para la eventual imposición de las sanciones previstas en los incs. 1 y 2 del art. 41 de la Ley N° 21.526, si así lo ameritan las responsabilidades determinadas al finalizar el sumario administrativo. Por lo tanto, procede desestimar lo solicitado.

Con respecto al pedido de suspensión de los plazos, va de suyo la improcedencia de lo solicitado atento que todos los términos son perentorios e improrrogables, según lo establecido en la Circular RUNOR 1, lo cual fuera debidamente notificado a la sumariada en oportunidad de la notificación de la Resolución N° 153 de apertura sumarial (fs. 293). Asimismo, dado que la interesada ha tenido oportunidad de tomar vista de los actuados y de presentar descargos, no se aprecia que su derecho de defensa -inveteradamente respetado por esta Institución- se vea menoscabado.

En cuanto a la citación de los signatarios de la "carta" identificada como 590/100050/00 del 02.8.00 (cuya copia con los sellos claramente legibles obra a fs. 293), no ha lugar. Los interrogantes que desea esclarecer la defensa no hacen al objeto de este sumario, siendo del caso destacar que el acto de la notificación ha cumplido la finalidad al que estaba destinado, careciendo de trascendencia el cuestionamiento respecto de las facultades protocolares o resolutorias de sus signatarios. A su vez, pretender interrogar a aquellas personas sobre el origen y los motivos por los cuales se dispuso el plazo perentorio de 10 días para tomar vista, presentar descargos y ofrecer prueba, pone de manifiesto una evidente falta de conocimiento de la normativa que rige la tramitación de los sumarios o una subliminar intención de dilatar esta tramitación mediante planteos absolutamente fuera de lugar.

62.- Que con relación a la nulidad articulada por la sumariada por considerar que la Resolución N° 153 y el Informe que la antecede (N° 590/154/2000) carecen de fundamentación suficiente y que no son precisas en cuanto a los hechos que se le imputan, cabe señalar que la ilegalidad esgrimida no posee sustento legal, puesto que no existió violación de la ley en el dictado de ambas, ya que se reflejaron los hechos infraccionales y las normas transgredidas.

Con referencia al alcance de dichas imputaciones, que -según sostiene la defensa- no fue especificado respecto de la encartada, cabe señalar que resulta alcanzada por toda la transgresión a la normativa objeto de este sumario, en virtud de su actuación en el órgano de administración de la entidad sumariada.

El artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras versa sobre la determinación de las infracciones sujetas a sanción, las personas sancionables y las clases de sanciones aplicables. A su vez, la ley dispone que la aplicación de sanciones sólo es posible previa instrucción de sumario, con audiencia de los imputados. De este modo, la ley permite a quien resulte imputado, el pleno ejercicio del derecho de defensa.

La tramitación sumarial debe presentar una concreta e individualizada imputación de los cargos y sus fundamentos. En tal sentido, la resolución de apertura del sumario financiero debe contener: a) enunciación y disposiciones transgredidas, b) hechos configurantes, c) acreditación de los mismos y d) personas a sumariar en función del cargo o función jerárquica, rol técnico o administrativo, especial participación o beneficio económico obtenido.



B.C.R.A.

100050-00



En el acto acusatorio, así como también en el Informe que lo antecede (Nº 590/154/2000, obrante a fs. 278/282), se reflejaron los hechos infraccionales, las normas transgredidas y la documentación respaldatoria. A su vez, los sumariados tuvieron oportunidad de tomar vista de los actuados, de presentar sus descargos, de ofrecer prueba, de producirla y de presentar sus alegatos. Por lo tanto, en virtud de que la tramitación del presente sumario satisface los requerimientos procedimentales y el acto acusatorio tuvo suficiente fundamentación y especificidad para llevar adelante la pretensión punitiva, procede el rechazo del planteo de nulidad interpuesto.

Con respecto a la citación de la sumariada, cabe señalar que -de conformidad con lo establecido por el art. 41 de la Ley 21.526- los sumarios se instruyen "con audiencia de los imputados"; por lo tanto, los sumariados pueden vertir las consideraciones que estimen convenientes en oportunidad de presentar sus descargos, deviniendo improcedente lo solicitado sobre el particular.

63.- Que en cuanto a la tramitación del presente por vía incidental, cabe reiterar lo manifestado por esta Institución a fs. 424. Las normas procesales aplicables en la tramitación de los sumarios previstos en el art. 41 de la L.E.F. (Circular RUNOR 1) no contemplan la vía incidental propuesta por la sumariada, resultando la misma improcedente.

Con igual fundamento no ha lugar a la audiencia solicitada.

Finalmente, con respecto a la constitucionalidad de la Comunicación "A" 3122 y al caso federal planteado, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

64.- Que no se encuentra debidamente acreditada en autos la conducta diligente que afirma la sumariada haber adoptado al detectar la supuesta "maniobra" de la que fuera víctima la entidad. Por el contrario, el informe pericial contable llevado a cabo en la causa Nº 23.031 "Constanzo, Marcelo s/ Denuncia", cuya parte pertinente obra a fs. 326 (subfs. 225 vta.), se expide en los siguientes términos al respecto: "Obtuvimos una carpeta de actas de auditoría en la que consta nota de la Contadora Silvia Deliz Espíndola del 21.10.98 comunica que mediante una circularización de deudores por la operatoria que nos ocupa, se produjeron disconformidades de los clientes con los saldos registrados por el banco en los cuatro casos analizados. Advierte sobre la gravedad de la situación y sugiere profundizar el estudio. La nota es recibida por la Contador Alicia Muñiz. No hay continuidad de la investigación. Aparece una nueva nota de Espíndola el 15.07.99 comunicando que las autoridades salientes (Muñiz) no habían avanzado en la investigación y requirieron reserva sobre el tema". La mencionada nota de fecha 21.10.98 obra a fs. 339 (subfs. 38). Nótese que se encuentra dirigida al Comité de Auditoría, integrado por la Sra. Muñiz, entre otros. Lo expuesto coincide con la nota suscripta por la Señora Muñiz y dirigida a la Señora Espíndola el 26.10.98 en la que recomienda que "mientras dure la investigación se mantenga el informe en absoluta reserva a efectos de poder analizarse la gravedad de la misma y observar hasta dónde y quienes se encuentran involucrados".

Si bien surge de la declaración testimonial brindada por la sumariada el 08.09.99, en las causas penales IPP Nº 30.028, 31.447, 29.031 y 28.558 (fs. 326, subfs. 209), que, luego de comunicar al Señor Manganiello algunas irregularidades en el marco del convenio en cuestión, el mismo "llamó a la dicente solicitándole que no haga la circularización de los adelantos de haberes en general debido a que los mismos tienen la particularidad de que se los solicita a través de un organismo como un gremio, a los fines de no 'puentear' a los organismos mencionados", cabe señalar que lo expuesto no excluye su responsabilidad: la sumariada debió oponerse al procedimiento irregular, lo que no se verifica en estos actuados. Dicha actitud implica una omisión complaciente con respecto a las irregularidades de las que había tomado conocimiento. Por otro lado, y en aras de merituar la





B.C.R.A.

responsabilidad que le compete a la Señora Alicia Nilda Muñiz, se impone destacar que la misma ejercía en la entidad el doble rol de Director e integrante del Comité de Auditoría (fs. 403 - subfs. 23 y 32- y 453/477). La Comunicación "A" 2525, CONAU 1-212. Normas mínimas sobre controles internos, atribuye una responsabilidad primaria por los incumplimientos a las normas mínimas sobre controles internos a los integrantes de ambos órganos.

65.- Que, en consecuencia, a tenor del análisis y fundamentos expuestos, cabe atribuir responsabilidad a la Señora Alicia Nilda Muñiz por las irregularidades relacionadas con la registración contable de operaciones no genuinas o inexistentes, mediando una inadecuada ponderación del riesgo crediticio y legajos incompletos, e incumplimientos a las normas mínimas sobre controles internos, considerando el doble rol que desempeñaba como integrante del Comité de Auditoría y del Directorio y la responsabilidad primaria que la Comunicación "A" 2525, Anexo I, apartado II atribuye a los miembros titulares del órgano de administración y a los integrantes del mencionado Comité.

VIII.- Análisis de la situación del Señor Rogelio Edgardo Simonato (Síndico desde el 08.08.97 al 07.07.99. Con anterioridad, el cargo estuvo acéfalo).

66.- Que procede esclarecer la eventual responsabilidad del sumariado, quien resulta imputado por el cargo formulado en el presente sumario y cuyo descargo obra agregado a fs. 331 (subfs. 1/9).

67.- Que comienza su defensa describiendo las funciones que debe desempeñar un síndico, intentando deslindar su responsabilidad señalando otros mecanismos de control que operaban en la entidad al tiempo de los hechos infraccionales.

68.- Que en cuanto al análisis de los hechos reprimidos en el cargo, el prevenido formuló idénticas consideraciones a las sostenidas por la entidad y el Señor Manganiello, cuyo tratamiento fue objeto de los Considerandos III y IV, respectivamente, por lo que se remite a lo expuesto en los puntos 10, 25, 27 y 28.

69.- Que previo a realizar el análisis pertinente de los argumentos vertidos por el prevenido, se impone señalar que la exposición de los argumentos defensivos en función de tres cargos pone de manifiesto la interpretación errónea de la pieza acusatoria. La defensa hace referencia a un cargo 2 y 3 supuestamente titulados "Relativo a las infracciones que se dicen cometidas al implementarse la línea de adelanto de haberes con la Unión del Personal de la Justicia Nacional" e "Incumplimiento del Marco Reglamentario y Normativo del Banco Central", respectivamente. Es menester aclarar que en los presentes actuados sólo se imputa un cargo, consistente en "Registración contable de activos no genuinos o inexistentes, mediando una inadecuada ponderación del riesgo crediticio y legajos incompletos, e incumplimientos a las normas mínimas sobre controles internos". Sin perjuicio de lo expuesto, se procederá al análisis de los argumentos vertidos.

70.- Que, con relación al análisis de los hechos reprimidos en el cargo, siendo idénticos los argumentos sostenidos por el sumariado a los vertidos por la entidad y el Señor Manganiello, cabe remitir "brevitatis causae", a lo manifestado por esta instancia en los puntos 16, 17, 18 y 30 -2do. párrafo.

Surge de la argumentación del sumariado la intención de deslindar su responsabilidad delegando el cumplimiento de los controles en el gremio, en virtud de la garantía solidaria ante eventuales irregularidades. Va de suyo que los deberes y obligaciones de la entidad y sus órganos no



100050-00

B.C.R.A.



Ente Rector para el funcionamiento de las entidades financieras. Por otro lado, se desprende de las argumentaciones defensivas del Señor Simonato que el mismo tenía pleno conocimiento acerca de la forma de tramitación implementada en la entidad para el otorgamiento de los créditos en el marco del convenio con la U.E.J.N., lo cual pone en evidencia la omisión reprochable en la que incurre al no ejercer los controles en función de las amplias facultades de vigilancia que la ley le atribuye. En este sentido se expiden los profesionales en el informe pericial contable llevado a cabo en la causa N° 23.031 "Constanzo, Marcelo s/ Denuncia", cuya parte pertinente obra a fs. 326 (subfs. 225 vta.), al manifestar que "no hay evidencia de controles por parte de la Sindicatura".

Sin embargo, cabe señalar que si bien la misión fiscalizadora del síndico le impone una mayor obligación de obrar con diligencia para poder eventualmente conocer el acto irregular, corresponde tener en cuenta, al momento de determinar la responsabilidad que le compete, la participación que tuvo con respecto a cada uno de los hechos imputados, sin que pueda ser responsabilizado cuando, obrando con la requerida diligencia, no pudo tener conocimiento de los actos irregulares.

No obstante, en el presente caso existen elementos -por ejemplo, legajos incompletos- a partir de los cuales, si hubiera desarrollado adecuadamente su labor, debería haber advertido la existencia de actos irregulares.

Con respecto a las normas mínimas sobre controles internos, la Comunicación "A" 2525, CONAU 1-212 atribuye responsabilidad por el cumplimiento de las normas sobre controles mínimos al Comité de Auditoría, sin perjuicio de la responsabilidad que le cabe al Directorio (comunicación citada, punto II.2.1, 4to. párrafo). No atribuye ningún rol ni responsabilidad especial al Síndico. Ello se debe a que el control interno es un proceso o una tarea específica que tiene como fin proporcionar una seguridad razonable en cuanto a la efectividad y eficiencia de las operaciones, la confiabilidad de la información contable y el cumplimiento de las leyes y normas aplicables. En este proceso resulta de fundamental importancia el desarrollo de la auditoría interna, entendiendo la misma como la auditoría que efectúan los profesionales que pueden o no formar parte del plantel del banco mediante el examen de todas sus operaciones para recomendar y promover su optimización. Se trata de una actividad con independencia funcional y de características específicas a cargo del Comité de Auditoría y el Auditor Interno. Por la especificidad de la materia se atribuye una responsabilidad a los integrantes del mencionado Comité, sin perjuicio de la responsabilidad que le cabe al Directorio, órgano que tiene a su cargo la designación de las personas encargadas de la auditoría interna.

Como corolario de lo expuesto "ut supra", procede atribuir responsabilidad al Señor Rogelio Simonato sólo por las irregularidades relacionadas con la registración contable de operaciones no genuinas o inexistentes, mediando inadecuada ponderación del riesgo crediticio y legajos incompletos.

71.- Prueba: La prueba informativa ofrecida por el sumariado a fs. 331 (subfs. 9), pts. 1.2. y 2., cuya producción obra a fs. 339 (subfs. 2), 405 (subfs. 1/2), 411 (subfs. 1/2) y 413 (subfs. 1/3), ha sido convenientemente evaluada.

En cuanto a la restante prueba informativa ofrecida por el Señor Simonato, la misma se rechazó en virtud a que se encuentra agregada a las presentes actuaciones a fs. 325 (subfs. 9/22, 61/67, 107/121 y 122/129) y a fs. 326 (subfs. 235/236).

72.- Que, en consecuencia, a tenor del análisis y fundamentos expuestos en los puntos precedentes, a diferencia de los restantes sumariados que por sus funciones directivas tenían roles decisarios, o por integrar el Comité de Auditoría asumían responsabilidades específicas de las que



B.C.R.A.

100050 - 00



estaba exento el Síndico, en su condición de tal cabe atribuir responsabilidad al Señor Rogelio Edgardo Simonato sólo por las irregularidades relacionadas con la registración contable de operaciones no genuinas o inexistentes, mediando una inadecuada ponderación del riesgo crediticio y legajos incompletos, en razón de que el ejercicio de su función de contralor estuvo claramente dificultada por lo cerrado de la operatoria, circunstancia que se tiene en cuenta al graduar su sanción.

IX.- Análisis de la situación del Señor Alberto Néstor Terlato (Gerente General desde 02.04.93 al 30.06.96).

73.- Que el encartado presentó su descargo, que obra agregado a fs. 345 (subfs. 1/5).

Que el sumariado argumenta que los hechos infraccionales no se produjeron durante su período de actuación, destacando que transcurrieron 6 meses desde la firma del contrato con la U.E.J.N. y su posterior renuncia. Durante este lapso -agrega-, sólo se gestionaron dos créditos, conforme surge del detalle de los préstamos otorgados en el marco del convenio suscripto con aquel gremio (fs. 75/85).

Seguidamente, sostiene que según las atribuciones crediticias aprobadas por el Directorio ninguno de los dos créditos aludidos requería -por su monto- aprobación ni intervención del Gerente General.

Asimismo, el sumariado manifiesta que a la fecha de suscripción del contrato en cuestión, se encontraba haciendo uso de su licencia ordinaria anual, la cual se extendió durante un mes.

74.- Que, si bien surge de las constancias agregadas al expediente a fs. 402 (subfs. 6/7) que el Gerente General debía elevar semanalmente un informe sobre las operaciones comerciales por un monto mayor al de los dos créditos argiudos, ello no es óbice para soslayar la importante función que desempeñaba en la entidad, dado que el Gerente General "es el encargado directo de la administración general del banco" (Alfredo C. Rodriguez, Técnica y Organización Bancaria, Buenos Aires, 1980, pág. 471).

Sin perjuicio de lo expuesto, no escapa a esta instancia considerar el brevísimo lapso de actuación del sumariado durante el período infraccional. Aquel se extiende desde el 01.02.96 -fecha en que, conforme surge de las constancias agregadas al expediente, el sumariado se reintegra de su licencia- hasta el 30.06.96 -fecha en que el encartado se desvincula de la entidad- (v. fs. 402, subfs. 1/8). En definitiva, el Señor Terlato desempeñó el cargo de Gerente General en forma efectiva durante 5 meses, al inicio del período infraccional. Asimismo, cabe destacar que en ese plazo fueron otorgados sólo dos créditos. En virtud de lo expuesto, esta instancia considera que estas circunstancias exculpatorias alegadas por la defensa resultan válidas, no alcanzándole responsabilidad al Señor Terlato por las irregularidades objeto de este sumario.

75.- Prueba: La documental agregada en autos ha sido convenientemente evaluada.

Asimismo, se tuvo en cuenta la prueba informativa ofrecida por el sumariado a fs. 345 (subfs. 3), ptos. c) y d), cuya producción obra a fs. 402 (subfs. 1/8).

En cuanto a la prueba informativa ofrecida por el Señor Terlato a fs. 345 (subfs. 3), puntos a) y b) -oficio dirigido a la entidad para que informe la fecha de renuncia del sumariado como Gerente General y remita, a su vez, copia de la Resolución del Directorio donde se acepta la mencionada



B.C.R.A.

100050-00



renuncia- la misma se rechazó atento que la fecha de renuncia surge de fs. 12 de las presentes actuaciones, encontrándose agregada la mencionada Resolución a fs. 265.

76.- Que, en consecuencia, a tenor del análisis y fundamentos expuestos en el precedente punto 75, no procede atribuir responsabilidad al Señor Alberto Néstor Terlato por las irregularidades reprochadas en el cargo.

X.- Análisis de la situación del Señor Marcelo Guillermo Buil (Gerente General desde el 14.10.96).

77.- Que el encartado presentó el descargo y su alegato, que obran agregados a fs. 329 (subfs. 1/29) y 449 (subfs. 1/4), respectivamente.

78.- Que el sumariado planteó la nulidad de la Resolución 153/00, por considerar al Señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias incompetente para dictar el mencionado acto administrativo. Describe las funciones otorgadas al Presidente y al Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias por la Carta Orgánica B.C.R.A. y la modificación legislativa que sufrieron los arts. 41 y 42 de la Ley de Entidades Financieras. Del análisis de estos artículos (conforme su redacción según ley 24.144 y con anterioridad al voto del Poder Ejecutivo Nacional) se desprende que "la norma legal difiere al B.C.R.A. y no a la S.E.F.y C. la fijación de sanciones -sostiene la defensa-, lo que es corroborado porque la ley sólo fija al Presidente del Banco Central de la República Argentina como autoridad competente para tramitar la revocatoria de las sanciones más leves". Con respecto al decreto 1860/92 que vetara las menciones al presidente del Banco Central en los mencionados artículos, la defensa sostiene que el Poder Ejecutivo Nacional se arrogó facultades legislativas, por lo que concluye que el decreto es nulo.

Finalmente, plantea reserva del caso federal.

79.- Que, en cuanto al análisis particular de los hechos reclamados, el encartado manifiesta que la aprobación de los créditos personales de la "Línea Adelanto de Haberes" quedaban fuera de su incumbencia conforme el Manual de Procedimientos de Normas de Crédito aprobado por el Directorio de la entidad. Agrega que la firma del convenio con la U.E.J.N. fue una decisión del Directorio del banco tomada con anterioridad a su ingreso al mismo. Argumenta que su función legal era hacer cumplir las resoluciones del órgano de Administración.

80.- Que en relación al control de las operaciones en la entidad, el sumariado manifiesta que la Auditoría Interna no dependía del Gerente General, y que éste era auditado por aquella. Agrega que tanto los Informes de Auditoría como la inspección llevada a cabo en la entidad con anterioridad al año 1999, nunca detectaron ninguna irregularidad. Asimismo, pone de resalto que, habiendo tomado conocimiento de las anomalías a través del Sr. Sub-Gerente General Administrativo y el Jefe del Sector Centralización Operativa, adoptó las medidas correspondientes, como ser el cese de la línea, la instrucción de un sumario administrativo y la formulación de una denuncia penal, notificando al Señor Martínez Varela -Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia-, quien también convalidó las medidas.

81.- Que el encartado realiza un análisis pormenorizado del encuadramiento normativo del presente a fs. 329 (subfs. 6/7), al que se remite "brevitatis causae", concluyendo que no existe transgresión a los preceptos detallados en el sumario.



B.C.R.A.

100050-00



82.- Que manifiesta la defensa que el Banco Municipal de La Plata fue víctima de una estafa perpetrada con éxito para los malhechores, pese a los mecanismos de control y de seguridad implementados en la entidad. Sostiene que no cabe reprochar "negligencia" en el cumplimiento de sus funciones "por el mero hecho de no haber detectado el problema" y que no existen "constancias objetivas de dolo o negligencia comprobada" en los presentes actuados.

83.- Que, con respecto a la nulidad articulada por el sumariado, se impone señalar que si bien los arts. 41 y 42 de la Ley de Entidades Financieras, según modificaciones del Proyecto de Ley N° 24.144, hacían mención al Presidente del Banco Central, el Poder Ejecutivo Nacional observó esas referencias mediante el Decreto 1860/92, por considerarlas "inconsistentes desde el punto de vista funcional, con la desconcentración de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias". Entonces, la ley entró en vigencia con las aludidas salvedades, siendo -al tiempo del dictado de la Resolución N° 153- competencia propia del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias la aplicación de sanciones, previa instrucción de sumario (arts. 41 y 42 de la Ley 21.526 -modif. Ley 24.441- y 47, inc. f) de la Carta Orgánica del Banco Central).

Ahora bien, aunque era evidente que la "autoridad competente" a la que se refería el citado artículo 41 de la Ley N° 21.526 era el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, el Poder Ejecutivo Nacional, para disipar toda duda, dictó el Decreto N° 13/95 plasmando esa interpretación con carácter normativo indubitable. Actualmente dicho decreto ha sido derogado por el Decreto N° 1311/01 que prevé la facultad del Superintendente de promover y sustanciar los sumarios por infracciones a la Ley de Entidades Financieras, elevando sus conclusiones a la consideración del Directorio y la correspondiente aplicación de sanciones por parte del Directorio de este Banco Central. Sin perjuicio de lo cual, el Decreto 13/95 estaba plenamente vigente en el momento de suscribirse la apertura sumarial cuya nulidad se intenta.

Sin embargo, dado que la defensa cuestiona la validez del Decreto 1860/92, cabe señalar que no compete a esta instancia expedirse sobre el particular, como así tampoco sobre el caso federal planteado.

En virtud de las razones expuestas, no se observan elementos en las actuaciones que pudieran generar la nulidad impetrada por el prevenido, por lo cual debe ser desestimada.

84.- Que en cuanto a la responsabilidad que le cabe al sumariado con relación a la registración contable de operaciones no genuinas o inexistentes, mediando una inadecuada ponderación del riesgo crediticio y legajos incompletos, cabe considerar los argumentos defensivos sostenidos por el sumariado en cuanto a la actitud adoptada por el mismo al advertir las irregularidades en los créditos otorgados en el marco del convenio celebrado con la U.E.J.N. El sumariado afirma que recién en el mes de mayo de 1999 tomó conocimiento de aquellas irregularidades, procediendo entonces inmediatamente a comunicarlas al Vicepresidente de la entidad en ejercicio de la Presidencia y a adoptar las medidas descriptas en el apartado 80. Las declaraciones testimoniales de los Señores Juan Manuel Caro (fs.419) y José Luis Lois (fs. 427), lo dispuesto por el Gerente General el día 20.07.99 (fs. 326, subfs. 27) y el Acta de Directorio N° 5207 de fecha 01.07.99 (fs. 326, subfs. 208) prueban fehacientemente lo invocado por el encartado. Las constancias probatorias obrantes en autos no acreditan indubitablemente que el sumariado haya sido autor material o inmediato involucrado o personalmente participe en las irregularidades relacionadas con la registración contable de operaciones no genuinas o inexistentes, mediando una inadecuada ponderación del riesgo crediticio y legajos incompletos. Sin embargo, se encuentra acreditado en autos que el Señor Guillermo Buil tuvo una



B.C.R.A.

100050-00



conducta diligente adoptando las medidas necesarias al ser advertido acerca de las anomalías acaecidas en la entidad.

85.- Que en cuanto a la aludida estafa de la que fuera víctima el B.M.L.P., la falta de observaciones sobre las operaciones crediticias otorgadas en el marco del convenio suscripto con la U.E.J.N. por parte de la Auditoría Interna y la inspección actuante en la entidad con anterioridad a 1999 y la crítica al encuadramiento normativo, siendo similares los argumentos sostenidos por el sumariado a la entidad, cabe remitir "brevitatis causae" a lo manifestado por esta instancia en los puntos 15, 17, 18 y 19.

86.- Que en cuanto a los incumplimientos a las normas mínimas sobre controles internos, cabría advertir algunas consideraciones respecto al rol que cumple el Gerente en las tareas de controles internos y la normativa relacionada con la materia.

La doctrina es conteste en cuanto a que el gerente de una sociedad no tiene facultades de decisión, sino meramente de ejecución de las operaciones sociales. Es un empleado de la sociedad a quien se confía la totalidad de la función ejecutiva de la administración (Carlos Gilberto Villegas, "Control Interno y Auditoría de Bancos", Ed. Osmar D. Buyatti; Isaac Halperin, "Manual de Sociedades Anónimas, Ed. Depalma; Fernando H. Mascheroni, "Ley de Sociedades Comerciales", Ed. Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, entre otros).

Por otro lado, la auditoría interna se puede definir como "una actividad independiente de evaluación dentro de una organización, consistente en la revisión de las operaciones, como un servicio a la dirección. Es un control de dirección que opera a través de la medida y evaluación de la efectividad de otros controles (Emilio Gironella Masgrau, "El control interno y la censura de cuentas", Ed. I.C.E., Madrid, 1976, pág. 181).

La defensa sostiene que en el B.M.L.P. la Auditoría Interna no sólo no dependía del Gerente General, sino que éste era auditado por aquélla. Efectivamente, la independencia de la actuación de la Auditoría Interna es uno de los rasgos característicos de su organización. Como bien se ha señalado, "la auditoría interna debe actuar con independencia de los sectores operativos y administrativos sujetos a su actuación y reportar directamente a la dirección del banco o al máximo nivel gerencial (gerencia general), ya que su función es, precisamente, la de constituir un servicio a la dirección ... Debe ser tarea de un cuerpo interdisciplinario que actúe con total independencia de la administración de la empresa, por lo que resulta aconsejable que sea un cuerpo que dependa directamente del Directorio o de la Sindicatura del Banco, de modo que se garantice su independencia" (Carlos Gilberto Villegas, ob. cit., pág. 176/178). En el B.M.L.P., la Auditoría Interna depende del Directorio de la entidad (ver organigrama del B.M.L.P. obrante a fs. 329, subfs. 11/22). En cumplimiento de su función, la Auditoría Interna debe sugerir al Comité de Auditoría las modificaciones necesarias para la obtención de una mayor eficiencia operativa. Obviamente, atento a que recae en cabeza del Gerente General la función ejecutiva de la administración -rol operativo-, muchas de las sugerencias elevadas por aquel Comité al Directorio son recomendaciones para el Gerente General (ver, por ejemplo, las actas del Comité de Auditoría cuyas partes pertinentes obran a fs. 460 y 467). Por lo tanto, si el Gerente General incumpliera aquellas directivas emanadas del Directorio, podríamos imputarle responsabilidad por este incumplimiento. Pero un incumplimiento a cualquier directiva impartida por el Directorio -ya sea sobre controles internos o sobre cualquier otra materia- le acarrearía la consecuente responsabilidad, en virtud de que el Gerente es el máximo responsable operativo de la entidad. Y aquí radica la *ratio legis* del punto I.2 de la Comunicación "A" 2525, CONAU 1-212, cuando prescribe que "el Gerente General es el máximo responsable operativo y por lo tanto, de la implementación,



B.C.R.A.

100050-00



administración y seguimiento de las normas mínimas de control interno. La norma reitera aquí una obligación del Gerente General. Pero la Comunicación "A" 2525, CONAU 1-212 atribuye una responsabilidad especial por el cumplimiento de las normas sobre controles mínimos al Comité de Auditoría, sin perjuicio de la responsabilidad que le cabe al Directorio (comunicación citada, punto II.2.1, 4to. párrafo). Con respecto a lo que podríamos denominar "la responsabilidad operativa" del Gerente General a la que hace referencia la mencionada comunicación, no surge de estos actuados que el Señor Buil haya incumplido alguna directiva emanada del Directorio con relación a la implementación, administración y seguimiento de las normas mínimas sobre controles internos.

En virtud de lo expuesto "ut supra", no cabría atribuir responsabilidad al Señor Guillermo Buil por los incumplimientos a las normas mínimas sobre controles internos.

87.- Prueba: La documental acompañada en autos ha sido convenientemente evaluada, al igual que los testimonios brindados por los testigos ofrecidos por el sumariado a fs. 386, obrantes a fs. 419 y 429.

En cuanto a la prueba informativa ofrecida por el sumariado a fs. 329 (subfs. 8) y en virtud de su adhesión a la prueba indicada por el Banco Municipal de La Plata, se remite a lo expuesto por esta instancia en el apartado 20.

En relación a la prueba pericial ofrecida por el sumariado a fs. 329 (subfs. 8 vita.) -perito contador de oficio-, la misma se rechazó en virtud de los fundamentos vertidos en el auto de apertura a prueba obrante a fs. 356/361, a los cuales se remite en honor a la brevedad.

88.- Que, en consecuencia, a tenor del análisis y fundamentos expuestos en los puntos precedentes y de las nuevas pautas interpretativas de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, no cabe atribuir responsabilidad al Señor **Marcelo Guillermo Buil**.

XI.- Análisis de la situación de la Señora Silvia Deliz Espíndola (Auditora Interna desde el 13.12.94).

89.- Que la encartada presentó su descargo que obra agregado a fs. 339 (subfs. 1/50).

90.- Que comienza su defensa relatando sus antecedentes profesionales y laborales, poniendo de resalto que asumió el cargo como Auditora Interna el día 13.12.94, vinculándose con la entidad en relación de dependencia. Agrega que en el ejercicio de este rol, recomendó la confección de normativa específica de la operatoria y, habiendo detectado evidencias de probables irregularidades, informó sobre las mismas al Comité de Auditoría (fs.339, subfs. 25 y 38).

91.- Que, con respecto a la conciliación contable de la cartera de Préstamos, la sumariada acredita que, habiendo respondido el día 01.10.99 que requería una semana para concluir la verificación de los saldos contables y los respectivos inventarios, el día 18.10.99 entregó a la Gerencia de Contabilidad del B.M.L.P. el Informe requerido por esta Institución (fs. 339, subfs. 16). Luego de una serie de aclaraciones adicionales a ese Informe, el B.M.L.P. ingresó la conciliación de saldos en fecha 18.11.99.

92.- Que, con relación a la imputación contenida en el cargo, la encartada vierte similares argumentos a los sostenidos por la entidad, los cuales fueron resumidos en los puntos 9 y 10. De modo que cabe remitir a tales consideraciones para evitar estériles reiteraciones.



B.C.R.A.

100050 - 00



93.- Que solicita la sumariada que esta instancia considere que no ha existido beneficio para ella ni para la entidad, ni se ha ocasionado perjuicios a terceros. Asimismo, hace hincapié en la existencia de un Comité de Auditoría ante el cual la sumariada informó las irregularidades por ella detectadas en su oportunidad..

Finalmente, plantea reserva del caso federal.

94.- Que, con respecto a la conciliación contable de la cartera Préstamos, cabe señalar que el primer requerimiento al respecto por parte de esta Institución data del 16.06.99 (fs. 6). Luego, a través del Memorando N° 13 de fecha 08.09.99 fueron solicitadas las aclaraciones, reiterándose el pedido por medio del Memorando N° 22 del 23.09.99. Finalmente, la conciliación fue presentada a esta Institución el día 18.11.99, es decir, una vez finalizada la inspección y en forma extemporánea. Si bien la sumariada tomó conocimiento de los requerimientos de este Ente Rector el día 24.09.99, efectivizó -tardíamente- la entrega definitiva de la conciliación el día 05.11.99. Las argumentaciones vertidas por la sumariada sólo intentan dejar a salvo su responsabilidad individual, no alcanzando para desvirtuar las constancias de autos.

95.- Que en relación al cargo imputado, siendo similares los argumentos sostenidos por la sumariada a la entidad, cabe remitir "brevitatis causae" a lo manifestado por esta instancia en los puntos 16 y 17.

96.- Que en cuanto a la falta de perjuicios ocasionados a terceros y la inexistencia de beneficios para la entidad, cabe señalar que esta instancia se expidió al respecto en el punto 29. De modo que se remite a tales consideraciones, vertidas con amplitud al analizarse la situación del Sr. Manganiello.

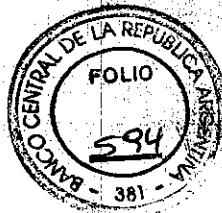
97.- Que sin perjuicio de lo expuesto en los puntos precedentes, es dable considerar los argumentos defensivos sostenidos por la sumariada en cuanto a la actitud adoptada por la misma al advertir las irregularidades en los créditos otorgados en el marco del convenio celebrado con la U.E.J.N. Tanto de la nota de fecha 21.10.98, dirigida a los Directores integrantes del Comité de Auditoría y suscripta por la encartada (fs. 339, subfs. 38) como del informe pericial contable llevado a cabo en la causa N° 29.031 "Constanzo, Marcelo s/ Denuncia", se desprende claramente la intención de la sumariada de esclarecer cada caso, advirtiendo a los restantes integrantes del Comité de Auditoría sobre la gravedad de la situación y propiciando la profundización del estudio sobre la totalidad de los créditos otorgados en esta Línea. Aquella nota fue recibida por la Señora Muñiz (v. fs. 326 , subfs. 225 vta.). En fecha 26.10.98, la Señora Muñiz recomendó a la Señora Espíndola que "mientras dure la investigación se mantenga el informe en absoluta reserva a efectos de poder analizarse la gravedad de la misma y observar hasta dónde y quienes se encuentran involucrados". En fecha 15.07.99, la Señora Espíndola informó que las autoridades salientes no habían avanzado en la investigación y requirieron reserva sobre el tema (ver informe pericial contable llevado a cabo en la causa N° 29.031 "Constanzo, Marcelo s/ Denuncia", cuya parte pertinente obra a fs. 326, subfs. 225 vta.).

Por lo tanto, en cuanto a la atribución de responsabilidad por las irregularidades relacionadas con la registración de operaciones no genuinas o inexistentes, mediando legajos incompletos, no procede atribuir responsabilidad a la encartada por estas irregularidades habida cuenta la conducta diligente asumida por su parte. Se encuentra debidamente acreditado en autos que la sumariada no adoptó una conducta omisiva complaciente al advertir las irregularidades, sino -por el contrario- asumió una actitud diligente con el objeto de lograr el esclarecimiento de las situaciones anómalas



B.C.R.A.

100050-00



acaecidas en la entidad tan pronto como las advirtió y teniendo en cuenta su vinculación en relación de dependencia.

Asimismo, en cuanto a los incumplimientos a las normas mínimas sobre controles internos, si bien la Comunicación "A" 2525, Anexo I, apartado II atribuye responsabilidad a los integrantes del Comité de Auditoría, cabe considerar aquella actitud invocada y acreditada por la sumariada como una circunstancia exculpatoria válida que la exime de responsabilidad al respecto.

98- Prueba: La instrumental agregada en autos ha sido convenientemente evaluada. Asimismo, se tuvo en cuenta la prueba informativa ofrecida por la sumariada a fs. 339 (subfs. 6), puntos b)1 a b)4 -con las limitaciones establecidas en el auto de apertura a prueba (fs. 359)-, cuya producción obra a fs. 403 (subfs. 1/45).

En cuanto a la prueba informativa ofrecida a fs. 339 (subfs. 6), punto b)5 -oficio a la Gerencia de Liquidaciones y Personal del B.C.R.A.-, la misma se rechazó por no ser conducente para dilucidar los hechos imputados.

En relación al caso federal planteado, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

99.- Que, en consecuencia, a tenor del análisis y fundamentos expuestos en los puntos precedentes y de las nuevas pautas interpretativas impartidas por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, no procede atribuir responsabilidad a la Señora Silvia Deliz Espindola por las irregularidades reprochadas en el cargo.

XII. CONCLUSIONES.

100.- Que por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas -físicas y jurídica- halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley N° 21.526, según el texto vigente introducido por la Ley N° 24.144, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

Asimismo, se considerará la falta de perjuicio ocasionado por la entidad a terceros como también la falta de beneficios obtenidos para la entidad.

101.- Que en oportunidad de graduarse las penalidades previstas por la Ley de Entidades Financieras, se ponderará que el monto de las asistencias a la U.E.J.N. ascendía a \$2.271.330 (informe N° 510/57/99, cuya parte pertinente obra a fs. 16). Cabe mencionar que la operatoria "Adelanto de Haberes" involucraba al 31.05.99 la suma de \$ 51.727.790, comprendiendo sus modalidades "Con Garantía Global" y "Con Garantía Cruzada". El monto dinerario de la primera modalidad mencionada ascendía a la suma de \$11.333.190, dentro de cuyo monto se incluían las asistencias a la U.E.J.N. (\$2.271.330)

Asimismo, siendo la R.P.C. de la entidad un especial factor de ponderación en punto a graduar la severidad de la sanción, se impone señalar que la mayor Responsabilidad Patrimonial Computable declarada por la entidad a la época infraccional -04.01.96 al 24.05.99- asciende a \$36.534.000 (fs. 18 y 564, subfs. 3).



100050-00

B.C.R.A.



Por último, cabe señalar que, mediante Resolución N° 401 del 25.11.99 emanada del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, esta Institución debió solicitar la presentación de un Plan de Regularización y Saneamiento en función del espectro de los apartamientos detectados por la inspección, del que los cargos imputados en el presente constituyen sólo un segmento.

102.- Que, en cuanto a la sanción que establece el inc. 3 del artículo 41 de la L.E.F., según el texto vigente introducido por la Ley N° 24.144, para la graduación de la multa se tienen en cuenta los factores de ponderación prescriptos en el tercer párrafo de dicho artículo, reglamentado mediante Resolución de Directorio N° 231 de fecha 15.05.93, publicada en el Boletín Oficial de fecha 06.08.93 (Comunicación "A" 2124) y aclarada en el Boletín Oficial del 27.09.93.

103.- Que asimismo, con respecto a la graduación de las multas correspondientes a los Señores Omar Alberto Alegre y Juan José Zandrino, se tendrá presente que se desvincularon de la entidad sumariada con fechas 19.10.98 y 04.05.97, respectivamente. Asimismo, tal como se adelantara en los puntos 37 y 49, con respecto a la responsabilidad que le compete a los Señores Luis Daniel Arturo Martínez Varela, Omar Alberto Alegre, Juan José Zandrino y Jorge Alberto García Rapp, se debe merituar las actitudes asumidas en el desempeño de sus cargos directivos y la conducta totalmente ajena de estos directores respecto a la registración contable de operaciones no genuinas o inexistentes; mediando inadecuada ponderación del riesgo crediticio y legajos incompletos.

104.- Que con relación a la responsabilidad que le compete a los señores Omar Alberto Alegre y Jorge Alberto García Rapp por los incumplimientos a las normas mínimas sobre controles internos, corresponde tener en cuenta el período durante el cual desempeñaron sus cargos como integrantes del Comité de Auditoría en la entidad, pues no los abarca en su totalidad el período infraccional.

105.- Que, con respecto a la responsabilidad que le compete al Señor Alberto Néstor Terlato, corresponde tener en cuenta el período durante el cual se desempeñó como Gerente General en la entidad.

106.- Que atento a la gravedad de las infracciones, el daño producido a la entidad (ver previsiones constituidas a fs. 197/198), el grado de participación en los hechos y la responsabilidad personal que les compete por la comisión de las conductas imputadas en las presentes actuaciones, cabe sancionar con la pena prevista en el inciso 5) del artículo 41 a los señores Juan María Manganiello y Alicia Nilda Muñiz.

107.- Que, en cuanto a la responsabilidad de la Señora Silvia Deliz Espíndola y del Señor Marcelo Guillermo Buil, se debe merituar las actitudes por ellos asumidas en el desempeño de sus respectivos cargos respecto a las irregularidades reprochadas.

108.- Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

109.- Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el inciso r) del artículo 14 de la Carta Orgánica del B.C.R.A. -texto según artículo 2 del Decreto N° 1311/01-.

Por ello,

f.



B.C.R.A.

100050-00



EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

RESUELVE:

1º) Desestimar las nulidades impetradas por los Señores Marcelo Guillermo Buil, Jorge Alberto García Rapp y Alicia Nilda Muñiz, por las razones expuestas en los considerandos 51, 62 y 83.-

2º) No hacer lugar a la tramitación por vía incidental solicitada por la Señora Alicia Nilda Muñiz, desestimando el tratamiento de las cuestiones planteadas por la sumariada como de "previo y especial pronunciamiento".

3º) Rechazar la prueba ofrecida a fs. 325 (subfs. 7 vta.) -puntos b)7 y b)9-, 328 (subfs. 5) -ptos. 1.1.1, 1.1.2. y 1.1.4. a 1.1.6.-, 326 (subfs. 21) - pto. a)-, 330 (subfs. 16/17) -pto. a)-, 333 (subfs. 8) -ptos. b)5, b)7, b)8 y último párrafo-, 331 (subfs. 9) - ptos. 1.1., 1.3., 1.4. y 1.5.-, 345 (subfs.3) -ptos. a) y b)-, 332 (subfs. 4) -punto f)-, 329 (subfs. 8 vta.) punto d) y 339 (subfs. 6) -punto b)5-, por el Banco Municipal de La Plata y por los señores Juan María Manganiello, Luis Daniel Arturo Martínez Varela, Omar Alberto Alegre, Jorge Alberto García Rapp, Alicia Nilda Muñiz, Rogelio Edgardo Simonato, Alberto Néstor Terlato, Juan José Zandrino, Marcelo Guillermo Buil y Silvia Deliz Espíndola, en virtud de las razones expuestas en los Considerandos: III, pto.20; IV, pto. 32; V, pto. 38; VI, pto. 52; VIII, pto.71; IX, pto.75; X, pto.87 y XI, pto. 98.-

4º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, incisos 2), 3) y 5) de la Ley 21.526, según el texto vigente introducido por la Ley Nº 24.144:

- Al BANCO MUNICIPAL DE LA PLATA: multa de \$ 445.000 (pesos cuatrocientos cuarenta y cinco mil).- ✕
- Al Señor Juan María MANGANIELLO: multa de \$ 740.000 (pesos setecientos cuarenta mil) e inhabilitación por 4 (cuatro) años.- ✕
- A la Señora Alicia Nilda MUÑIZ: multa de \$ 460.000 (pesos cuatrocientos sesenta mil) e inhabilitación por 2 (dos) años.- ✕
- Al Señor Omar Alberto ALEGRE: multa de \$ 114.000 (pesos ciento catorce mil).- ✕
- Al Señor Jorge Alberto GARCÍA RAPP: multa de \$ 82.000 (pesos ochenta y dos mil).- ✕
- Al Señor Luis Daniel Arturo MARTÍNEZ VARELA: multa de \$ 70.000 (pesos setenta mil).- ✕
- Al Señor Juan José ZANDRINO: multa de \$ 27.000 (pesos veintisiete mil).- ✕
- Al Señor Rogelio Edgardo SIMONATO: apercibimiento.- ✕

5º) El importe de las multas mencionadas en el punto 5º deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras- Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de



B.C.R.A.

100050 00



ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por las leyes 24.144 y 24.627.

6º) Absolver a los señores Marcelo Guillermo Buil, Alberto Néstor Terlato y Silvia Deliz Espíndola por el cargo imputado en los presentes actuados.

7º) Oportunamente notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "A" 3579, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley N° 21.526.

La comisión N° 1 del Directorio en reunión del 4/9/02
sugiere su aprobación por el Directorio.

GUILLERMO L. LESNIEWIER
DIRECTOR

RAFAEL INESTA
DIRECTOR

Sancionado por el Directorio
en sesión del 12 SET 2002
RESOLUCION N° 575

ROBERTO TEODORO MIRANDA
SECRETARIO DEL DIRECTORIO